



Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA) Firmado digitalmente por JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA) Fecha: 2022.06.15 18:53:42 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

ALCANCE N° 121 A LA GACETA N° 112

Año CXLIV

San José, Costa Rica, jueves 16 de junio del 2022

88 páginas

ARESEP

Intendencia de Energía

Resolución

RE-0036-IE-2022

EOP 2022 de oficio con la
aplicación por la nueva
metodología RE-0024-JD-2022

Expediente ET-041-2022

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

INTENDENCIA DE ENERGÍA

RE-0036-IE-2022 DEL 15 DE JUNIO DE 2022

ESTUDIO ORDINARIO DE OFICIO PARA LA APLICACIÓN POR PRIMERA VEZ DE LA “METODOLOGÍA TARIFARIA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA PARA FIJAR EL PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DE LOS HIDROCARBUROS EN TERMINALES DE POLIDUCTO PARA ALMACENAMIENTO Y VENTAS, TERMINALES DE VENTAS EN AEROPUERTOS Y AL CONSUMIDOR FINAL” DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN RE-0024-JD-2022

ET-041-2022

RESULTANDO:

- I. Que el 30 de julio de 1981, mediante la Ley 6588, se establece que Recope es la encargada de refinar, transportar y comercializar a granel el petróleo y sus derivados en el país.
- II. Que el 17 de agosto de 1993, mediante la Ley 7356, se establece que la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo y sus derivados para satisfacer la demanda nacional son monopolio del Estado, por medio de Recope.
- III. Que el 15 de octubre de 2015, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución RJD-0230-2015, publicada en el Alcance 89 a La Gaceta 211 del 30 de octubre de 2015, estableció la “*Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final*”, modificada por la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance 70 de la Gaceta 86 del 5 de mayo de 2016. Esta metodología se encuentra vigente de acuerdo con el Por Tanto I.8 “Derogatoria”, únicamente en lo indicado en el Por Tanto I.9 “Primera aplicación y transitorios” de la nueva metodología.
- IV. Que el 12 de enero de 2016, mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica.
- V. Que el 10 de julio de 2019, la IE mediante la resolución RE-0048-IE-2019, publicada en el Alcance Digital 165 a La Gaceta 135 del 18 de julio de 2019, aprobó entre otras cosas el margen de operación de Recope, los otros ingresos prorrateados y la rentabilidad sobre base tarifaria en colones por litro para cada producto para el 2019 (ET-024-2019).

- VI.** Que el 20 de mayo de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE.
- VII.** Que el 26 de abril de 2022, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, mediante la resolución la resolución RE-0024-JD-2022, estableció la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”*, la cual fue publicada en el Alcance Digital N.º87 a La Gaceta N.º82 del 5 de mayo de 2022.
- VIII.** Que el 11 de mayo de 2022, el Intendente de Energía mediante el oficio OF-0295-IE-2022 giró la instrucción a la Coordinadora del Proceso de Tarifas para que gestione lo que corresponda para tramitar el estudio ordinario de oficio donde se aplique por primera vez lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (folio 4).
- IX.** Que el 11 de mayo de 2022, el Intendente de Energía mediante el oficio OF-0296-IE-2022, le solicitó al Departamento de Gestión Documental de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la apertura del expediente para la tramitación del estudio ordinario de oficio donde se aplique por primera vez lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022 (folio 1 a 2).
- X.** Que el 12 de mayo de 2022, la IE mediante la resolución RE-0029-IE-2022 actualizó el impuesto único de los combustibles según lo establecido en el Decreto Ejecutivo 43531-H del 7 de abril de 2022, publicado en el Alcance Digital 93 a La Gaceta 86, del 11 de mayo de 2022 (ET-040-2022)
- XI.** Que el 16 de mayo de 2022, mediante el informe IN-0054-IE-2022, la Intendencia de Energía emitió el informe técnico para tramitar la fijación tarifaria ordinaria de oficio sobre la aplicación por primera vez de la *“Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final” de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022”* para someter a consulta pública (folios 5 al 55)
- XII.** Que el 16 de mayo de 2022, la IE mediante el oficio OF-0314-IE-2022 solicitó proceder con la convocatoria a audiencia pública respectiva (folios 56 al 65).
- XIII.** Que el 19 de mayo de 2022, mediante el ME-1046-DGAU-2022 se incorporó al expediente la publicación La Gaceta y diarios nacionales la convocatoria a audiencia pública. (folios 76-83).

- XIV.** Que el 26 de mayo de 2022, mediante el oficio AP-0010-IE-2022, la IE le solicitó información aclaratoria a Recope para la realización del estudio de oficio (folio 87).
- XV.** Que el 27 de mayo de 2022, mediante el oficio EEF-0117-2022, Recope remitió la información solicitada mediante el oficio AP-0010-IE-2022 (folio 90).
- XVI.** Que el 3 de junio de 2022, la IE mediante la resolución RE-0035-IE-2022 actualizó el precio internacional de los combustibles, tipo de cambio y subsidios, esta resolución fue publicada en el Alcance Digital 114 a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022 (ET-045-2022).
- XVII.** Que el 3 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado *“Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica”*, publicado en el Alcance 115 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022. (folios del 103 al 145)
- XVIII.** Que el 6 de junio de 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), emitió el Decreto Ejecutivo 43575-MINAE denominado *“Reducción del impacto del precio del combustible diésel en los sectores productivos y más vulnerables del país”*, publicado en el Alcance 113 a la Gaceta 105 del 7 de junio del 2022. (folios del 96 al 102)
- XIX.** Que el 13 de junio de 2022, mediante el oficio IN-0450-DGAU-2022, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el informe de oposiciones y coadyuvancias, el cual indica que, vencido el plazo establecido en la convocatoria a consulta pública, se recibieron 14 posiciones (folios del 218 al 220).
- XX.** Que el 14 de junio de 2022, mediante el oficio AC-0177-DGAU-2022, la Dirección General de Atención del Usuario (DGAU) remitió el acta de la audiencia pública (folios del 224 al 242).
- XXI.** Que el 15 de junio de 2022, mediante el informe técnico IN-0064-IE-2022, la IE, analizó la presente gestión de ajuste tarifario y en dicho estudio técnico recomendó, fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, incorporando las disposiciones previstas en los Decretos Ejecutivos 43575-MINAE y 43576-MINAE.

CONSIDERANDO:

- I. Que del informe técnico IN-0064-IE-2022, citado y que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

[...]

II. SUSTENTO JURÍDICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y en el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de esta Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), como ente público, se rigen por el principio de legalidad.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 7593, se dispone lo siguiente:

[...] En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son:

[...]

d) Suministro de combustibles derivados de hidrocarburos, dentro de los que se incluyen: 1) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados a abastecer la demanda nacional en planteles de distribución y 2) los derivados del petróleo, asfaltos, gas y naftas destinados al consumidor final. La Autoridad Reguladora deberá fijar las tarifas del transporte que se emplea para el abastecimiento nacional. [...]

De lo anterior, se desprende que la Aresep es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de combustibles derivados de hidrocarburos. En ese sentido, la Procuraduría General de la República ha señalado:

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dicha Entidad es la competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos que enumera la Ley. Dicha potestad tiene como objetivo principal lograr precios que reflejen los costos reales del servicio, no falseen la competencia ni sean excesivos o injustos para el usuario; de ahí la importancia de que la fijación tarifaria sea realizada por un organismo independiente, que decida a partir de estudios y criterios técnicos que reflejen los costos reales del servicio, pero que al mismo tiempo sean equitativos. [...]

[...] La potestad tarifaria es un poder-deber, "lo que sin duda implica que la institución que tiene una determinada potestad en materia de su competencia no sólo puede, sino que debe ejercerla" (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución 6326-2000 de las 18 hrs. del 19 de julio de 2000). Y está comprendida dentro de esa potestad el definir, conforme el ordenamiento, cuáles son los elementos que deben ser considerados para dar debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 25, 29 y 31 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. De modo que a partir de la potestad atribuida por el legislador y conforme las metodologías que reglamentariamente se haya establecido, le corresponde fijar las tarifas. Lo cual implica la emisión de los actos administrativos que, ejercitando la potestad reguladora, determinen cuál es la tarifa que los usuarios deben pagar por un servicio público determinado. Una tarifa que debe tomar en consideración los costos necesarios, una retribución competitiva y garantizar la inversión necesaria para que el servicio pueda continuar siendo prestado en condiciones de calidad, confiabilidad, continuidad y eficiencia. Ergo, el acto tarifario expresará los elementos que, conforme el ordenamiento y la técnica, determinan cuál es la remuneración correspondiente al servicio público de que se trata".[...] (Dictamen C-329-2011 de 22 de diciembre de 2011).

En la misma línea, el artículo 6 incisos a) y d) de la Ley N 7593 establecen, que le corresponde a la Aresep la obligación de [...] a) regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de los servicios públicos para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida, [...] d) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. [...]

Por su parte el artículo 29 de la Ley 7593 y sus reformas establece:

[...] ARTICULO 29.- Trámites de tarifas, precios y tasas

La Autoridad Reguladora formulará las definiciones, los requisitos y las condiciones a que se someterán los trámites de tarifas, precios y tasas de los servicios públicos. [...]

Por su parte el artículo 30 del mismo cuerpo normativo señala:

[...] Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a : " recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo 41 aparte f) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008)

De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones tarifarias serán de carácter ordinario o extraordinario. Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley.

Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones.

(Así reformado por el artículo 41 aparte a) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008) [...]

Que el artículo 31 de la Ley 7593 establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa.

Bajo esa misma inteligencia, el artículo 15 del Decreto 29732 MP, que es el Reglamento a la Ley 7593, dispone que, para fijar tarifas, la Aresep utilizará modelos, los cuales deben ser aprobados de acuerdo con la ley. Al respecto, el artículo 15 indica lo siguiente:

[...] Artículo 15.-Uso de modelos para fijar precios, tarifas y tasas.

*Para fijar los precios, tarifas y tasas, la ARESEP utilizará modelos que consideren, como un todo, a la industria de que se trate. Esos modelos serán aprobados por la ARESEP de acuerdo con la ley.
[...]*

El artículo 6 inciso 16 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF) indica que corresponde a la Junta Directiva de Aresep:

[...] Aprobar las metodologías regulatorias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia. [...]

Lo anterior es consistente con:

- a. Los requisitos de admisibilidad de las peticiones tarifarias (aplicables a la especie) establecidos en el Por Tanto I.6 de la resolución RRG-6570-2007 (vigente a la fecha), que dispone que toda petición tarifaria debe estar jurídica y técnicamente sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de su solicitud;*
- b. Lo establecido en el RIOF, en cuanto al ejercicio de la competencia de fijación de precios y tarifas de los servicios públicos, que dispone en su artículo 17 inciso 1, que es función de la Intendencia de Energía fijar tarifas aplicando modelos vigentes aprobados por la Junta Directiva; y*
- c. Lo establecido en el RIOF, en cuanto a las competencias de la Junta Directiva de ARESEP, que dispone en su artículo 6 inciso 16, que es función de ese órgano, aprobar las metodologías que se aplicarán en los diversos sectores regulados.*

El artículo 33 de la Ley 7593 establece que, ante una petición tarifaria, los prestadores están obligados a cumplir con las condiciones establecidas por la Aresep en anteriores intervenciones realizadas en el ejercicio de sus potestades antes de la petición. En ese sentido, se resalta que de conformidad con lo establecido en el “Por Tanto I.6” de la resolución RRG-6570-2007 (que resulta ser una intervención regulatoria, vigente), toda petición tarifaria que se presente en la Autoridad Reguladora “[...]6. Deberá estar jurídica y técnicamente sustentada en los modelos de fijación de precios vigentes al momento de la solicitud [...].

Finalmente, el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, citado, establece:

Artículo 43.-Dictado de resoluciones de carácter tarifario.

Las resoluciones relativas a fijaciones ordinarias de precios, tarifas y tasas deberán dictarse dentro del plazo que ordena la ley y las extraordinarias, dentro de los quince () días naturales siguientes a la iniciación del trámite de estas fijaciones. (*) (Así reformado por el artículo 207 del decreto ejecutivo N° 35148 del 24 de febrero de 2009)*

En el caso de las fijaciones ordinarias, dichas resoluciones deberán referirse a todas las cuestiones atinentes al objeto de la audiencia correspondiente, a lo debatido en ella y a los elementos de juicio tomados en cuenta para dictarlas.

En este contexto y tomando en cuenta la vasta normativa regulatoria sobre las fijaciones tarifarias, el 5 de mayo de 2022 se publicó en el Alcance N° 87 a La Gaceta N° 82, la resolución de la Junta Directiva de Aresep RE-0024-JD-2022 “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final”. Dicha metodología dispone en el Por Tanto I.8 “Derogatoria” lo siguiente:

[...]

8. DEROGATORIA

Derogar la resolución RJD-230-2015, publicada en La Gaceta N.° 211 del 30 de octubre de 2015, mediante la cual la Junta Directiva de la Aresep aprobó la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en planteles de distribución y al consumidor final” y su modificación, contenida en la resolución RJD-070-2016 publicada en el Alcance N° 70 de la Gaceta N° 86 del 5 de mayo de 2016.

Es importante indicar que esta derogatoria, aplicará hasta el momento en que se dé la transición entre metodologías, según lo establecido en el transitorio correspondiente.

[...]

Por su parte, la citada metodología en el Por Tanto 9. “Primera aplicación y transitorios” en la sección 9.1. “Transición entre metodologías indica:

[...]

9. PRIMERA APLICACIÓN Y TRANSITORIOS

A continuación, se detallan los procedimientos para la aplicación por primera vez de la presente metodología y el mecanismo de transición:

9.1 Transición entre metodologías

Una vez publicada la presente metodología en el diario Oficial La Gaceta, se establece un periodo máximo de hasta 30 días naturales para que se active de oficio la primera fijación de carácter ordinario para modificar las variables que correspondan.

[...]

En este contexto el 11 de mayo de 2022, se apertura el expediente para el trámite de la presente fijación tarifaria (ET-041-2022).

III. ACTUALIZACIÓN DE LOS DATOS

El día 16 de mayo de 2022, esta Intendencia emite el informe IN-0054-IE-2022 denominado “Informe técnico sobre la aplicación por primera vez de la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final, de conformidad con lo dispuesto en la resolución RE-0024-JD-2022” para ser sometido al proceso de audiencia pública el día 10 de junio del presente año.

Para la elaboración del informe antes citado, se utilizaron los precios vigentes de los combustibles, los cuales fueron fijados mediante la resolución RE-0026-IE-2022, publicada el 4 de mayo del 2022 en el Alcance 86 a la Gaceta 81.

De conformidad con el acta de la audiencia pública AC-0177-DGAU-2022 visible a folios 224-242, sobre el tema de actualización de datos se indicó lo siguiente:

Actualización de los precios propuestos

La metodología RE-0024-IE-2022 establece en el apartado 2.4 “Precio de venta por producto” lo siguiente:

[...]

Por su parte, en las fijaciones ordinarias se actualizan únicamente las variables ordinarias, dejando las variables extraordinarias constantes en los valores fijados en la última fijación extraordinaria que se encuentre vigente, es decir, en cada fijación ordinaria se actualizan los componentes que corresponden, manteniendo constantes los demás.

[...]

En este contexto, esta Intendencia actualizará los datos acá presentados de acuerdo con la última fijación extraordinaria vigente.

Dado lo anterior y en acatamiento a lo establecido en la metodología antes citada, esta Intendencia procedió a actualizar los datos, de acuerdo a los precios vigentes a la fecha de la emisión de este informe final, los cuales fueron fijados mediante la resolución RE-035-IE-2022 del 3 de junio de 2022, publicada en el Alcance 114 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022, con excepción en este caso del cálculo del COA el cual se indica en el apartado 9.2 “Determinación del margen de Recope y subsidios” inciso c) de la metodología antes citada, y que debe ser actualizado de conformidad con los registros de compra disponibles, indica lo siguiente:

1. Cálculo del $COA_{i,t}$, exclusivamente para la primera aplicación ordinaria de la nueva metodología, a pesar de ser una variable de ajuste extraordinario, la Aresep calculará el costo de adquisición ($COA_{i,t}$) de los productos a fin de que queden incorporados al costo de compra, que incluye: precio del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, de conformidad con los registros de compra disponibles.

En el apartado V “Análisis tarifario” de este informe técnico se explica y se detalla los resultados de la actualización de los datos utilizados.

IV. ANÁLISIS y APLICACIÓN DE LOS DECRETOS EJECUTIVOS 43575-MINAE Y 43576-MINAE

Los días 7 y 8 junio del 2022, el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) publicó en el Alcance 113 a la Gaceta 105 y en el Alcance 115 a la Gaceta 106, los Decretos Ejecutivos 43575-MINAE y 43576-MINAE, respectivamente, en los cuales se indica en su parte dispositiva lo siguiente:

[...]

DECRETO 43575-MINAE

REDUCCIÓN DEL IMPACTO DEL PRECIO DEL COMBUSTIBLE DIÉSEL EN LOS SECTORES PRODUCTIVOS Y MÁS VULNERABLES DEL PAÍS

ARTÍCULO 1. *Para el cumplimiento de sus fines, se solicita a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que realice los análisis técnicos necesarios para la ejecución de la modificación de la metodología de cálculo de los precios de los combustibles, con el objetivo de reducir el impacto del aumento del precio sobre los sectores más vulnerables de la población: tanto a los usuarios de buses donde las tarifas de los pasajes varía dependiendo del precio del diésel, así como el transporte de carga, la agricultura y la pesca, que son fuentes de empleo de la población más vulnerable y actividades económicas cuyos costos afectan al resto de la población y la economía.*

ARTÍCULO 2. *Solicitar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a aplicar por primera vez la Metodología Tarifaria Ordinaria y Extraordinaria para Fijar Precios de los Combustibles Derivados de los Hidrocarburos en Terminales de Poliducto para Almacenamiento y Ventas, Terminales de Ventas en Aeropuertos y Consumidor Final, según resolución RE-0024-JD-2022, en cuyo caso se trasladará la totalidad de los beneficios de las disminuciones en los combustibles definidos como gasolinas super y gasolina plus91 hacia los precios de combustibles diésel. La entrada en rigor de este cambio en la nueva metodología será a partir de la fecha de publicación y, se aplicará en dos tractos, trasladando en el primero la suma necesaria para reducir en cien colones por litro al precio final del diésel y el remanente en el segundo tracto también al diésel, en una próxima modificación tarifaria.*

ARTÍCULO 3. *Corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía ser el encargado de dar seguimiento a la ejecución y aplicación de la modificación de la metodología de cálculo del precio del combustible diésel realizada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*

ARTÍCULO 4. *Rige a partir de su publicación.*

[...]

[...]

DECRETO 43576-MINAE

Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado "Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica"

Artículo 1 °. - *Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.*

Artículo 2 °. - *Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto Ejecutivo N° 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:*

"4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una

relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fuel ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".

Artículo 3°. - *El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.*

[...]

En este mismo contexto, el artículo 1 de la Ley 7593 establece que:

[...]

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo. (Así reformado por el artículo 41 aparte b) de la Ley N° 8660 del 8 de agosto de 2008).

[...]

En este mismo sentido la IE, una vez analizado el decreto 43575-MINAE y las implicaciones tarifarias que esta aplicación conlleva, se logró determinar lo siguiente:

ARTÍCULO 1. *Para el cumplimiento de sus fines, se solicita a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que realice los análisis técnicos necesarios para la ejecución de la modificación de la metodología de cálculo de los precios de los combustibles, con el objetivo de reducir el impacto del aumento del precio sobre los sectores más vulnerables de la población: tanto a los usuarios de buses donde las tarifas de los pasajes varía dependiendo del precio del diésel, así como el transporte de carga, la agricultura y la pesca, que son fuentes de empleo de la población más vulnerable y actividades económicas cuyos costos afectan al resto de la población y la economía.*

El artículo anterior es poco claro en su redacción, razón por la cual luego de un detallado análisis se requiere realizar las siguientes aclaraciones:

- *En primer lugar, debemos señalar que, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ya había aprobado la modificación metodológica que sustenta la aplicación de la nueva metodología. Es decir, la IE no requiere hacer análisis técnicos complementarios, dado que por medio de lo dispuesto en este artículo la Autoridad Reguladora no tiene que tramitar ninguna modificación tarifaria adicional.*
- *En el mismo sentido, el día 11 de mayo del 2022 se apertura el expediente administrativo ET-041-2022 denominado “Estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de lo dispuesto en la metodología RE-0024-IE-2022”, en el cual consta el informe técnico IN-0054-IE-2022 del 16 de mayo de 2022 que fue sometido a audiencia pública el 10 de junio del 2022. Uno de los cambios metodológicos incorporados en dicho informe, es el relacionado con la decisión de abandonar el uso de estimaciones de precios FOB de referencia y, en su lugar, usar los costos de adquisición para cada producto (costos reales CIF).*
- *Por lo anteriormente descrito, se concluye que lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 43575-MINAE no implica un nuevo cambio metodológico, sino la aplicación por primera vez de la nueva metodología RE-0024-JD-2022, la cual supone una serie de cambios para el cálculo de los precios finales de los combustibles.*

ARTÍCULO 2. *Solicitar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a aplicar por primera vez la Metodología Tarifaria Ordinaria y Extraordinaria para Fijar Precios de los Combustibles Derivados de los Hidrocarburos en Terminales de Poliducto para Almacenamiento y Ventas, Terminales de Ventas en Aeropuertos y Consumidor Final, según resolución RE-0024-JD-2022, en cuyo caso se trasladará la totalidad de los beneficios de las disminuciones en los combustibles definidos como gasolinas super y gasolina plus91 hacia los precios de combustibles diésel. La entrada en rigor de este cambio en la nueva metodología será a partir de la fecha de publicación y, se aplicará en dos tractos, trasladando en el primero la suma necesaria para reducir en cien colones por litro al precio final del diésel y el remanente en el segundo tracto también al diésel, en una próxima modificación tarifaria.*

Con respecto al artículo 2, esta Intendencia también detectó los problemas de redacción que tiene ese artículo, por lo que es necesario aclarar lo siguiente:

- *Tal y como se señaló líneas atrás, el día 11 de mayo del 2022 se apertura el expediente administrativo ET-041-2022 denominado “Estudio ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de lo dispuesto en la metodología RE-0024-IE-2022”, en el cual consta el informe técnico IN-0054-IE-2022 del 16 de mayo de 2022 que fue sometido a audiencia pública el 10 de junio del 2022. Como se puede observar, esta Intendencia inició el proceso de aplicación por primera vez de la metodología, tan sólo 10 días naturales después de que fuese publicada la nueva metodología, a pesar de que el plazo dispuesto era de hasta 30 días naturales.*
- *Así mismo, desde que se realizó la convocatoria y se publicó la audiencia pública, toda la ciudadanía, incluido Recope y el Poder Ejecutivo, conocía que la propuesta de aplicación por primera vez de la nueva metodología implicaría al menos una rebaja de ¢-43 colones por litro en el diésel, de ¢-28 colones en la gasolina superior y de ¢-27 colones en la gasolina regular.*
- *Por su parte, de igual forma se debe aclarar que el Gobierno en el artículo 2 del artículo 43575-MINAE, sin calificarlo como tal, establece un subsidio a favor del diésel. Al valorar lo señalado en el decreto antes citado, para mejor comprensión, esta Intendencia parte del reconocimiento de que el mecanismo propuesto por el Poder Ejecutivo, para reducir el precio del diésel, contempla tres acciones:*
 - ✓ *Que las gasolinas regular y superior mantengan el precio vigente. Es decir, el precio establecido en la resolución RE-0035-IE-2022 (extraordinario del mes de mayo). Que entró a regir el jueves 9 de mayo.*
 - ✓ *Relacionado con el punto anterior, que, a los precios del diésel, se les aplique una rebaja de ¢100 colones; es decir, que al ajuste ¢-43 propuesto inicialmente para el diésel se le traslade parte de la rebaja de las gasolinas hasta completar el subsidio de ¢100 colones.*
 - ✓ *Que en el estudio tarifario extraordinario de junio se aplique el resto de la rebaja que correspondía aplicar a las gasolinas en el ordinario de oficio.*

Es Importante aclarar que, de conformidad con los principios de la lógica, la técnica y la ciencia, para no generar un impacto financiero en los ingresos relacionados, no procede la suma de las rebajas comunicadas, sino ajustar los montos asociados en función de las ventas estimadas, que difieren entre las gasolineras regular y superior, así como el diésel; tal corrección la debe realizar la IE, tomando en cuenta los vacíos que existen en la redacción del Decreto respectivo.

Por último, es muy importante señalar que tal y cómo se planteó en la política para la disminución del precio del diésel, este subsidio es de carácter temporal, toda vez que todos los meses mediante un estudio extraordinario se actualizan las variables de precio y tipo de cambio, que se reconocen a Recope, lo cual podría implicar un alza en los precios aun cuando se aplique el remanente del subsidio.

ARTÍCULO 3. *Corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía ser el encargado de dar seguimiento a la ejecución y aplicación de la modificación de la metodología de cálculo del precio del combustible diésel realizada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*

Por último, hay que aclarar que la Autoridad Reguladora no está sujeta en materia técnica al MINAE. En realidad, siendo el MINAE quien dictó el decreto, es el Poder Ejecutivo el responsable de evaluar el impacto. En este mismo sentido, la Autoridad Reguladora advierte que corresponde al Poder Ejecutivo el sustento de la decisión de política pública que motivó la promulgación de los decretos. La Autoridad Reguladora realizó la valoración jurídica y técnica, dado el marco regulatorio vigente que corresponde aplicar.

En este contexto, hay que reiterar que el Poder Ejecutivo es responsable, en todos los extremos del establecimiento de un subsidio, cuyos beneficios son temporales y de muy corto plazo, debido a que se trata de aprovechar los beneficios de una rebaja puntual relacionada únicamente con un cambio metodológico, no permanente pues es claro que el mercado internacional tiene una tendencia al alza, que no vislumbra rebajas mayores por precios internacionales. Es decir, los usuarios y consumidores beneficiarios del diésel deben tener presente que no se trata de un subsidio permanente como el que actualmente se aplica al GLP y al Búnker.

En cumplimiento del marco regulatorio y las competencias exclusivas y excluyentes, esta Intendencia procede a realizar el cálculo según lo dispuesto en la metodología tarifaria, de acuerdo con la actualización de la fórmula de precios, tomando como base la Resolución RE-0035-IE-2022 del 08 de junio de 2022, dando los siguientes resultados:

**Aplicación por primera vez de la metodología,
Resolución RE-0024-JD-2022**

<i>Productos</i>	<i>Precios vigentes (RE-0035-IE-2022)</i>	<i>Nueva metodología</i>	<i>Diferencia absoluta</i>
RON 95	1062	974	-88
RON 91	1024	948	-76
Diésel	1012	930	-82

Posteriormente, siguiendo de manera transparente lo instruido en la política dictada por el Gobierno mediante los Decretos Ejecutivos antes mencionados, se obtienen los siguientes resultados:

**Precio en estaciones de servicio
con la aplicación de los Decretos Ejecutivos**

<i>Productos</i>	<i>Precio con IVA por transporte</i>		<i>Variación con impuesto</i>	
	<i>RE-0035-IE-2022</i>	<i>Precio aplicación Decretos Ejecutivos</i>	<i>Absoluta</i>	<i>Porcentual</i>
	<i>ET-045-2022</i>			
Gasolina RON 95	1062	1 060,00	-2,00	-0,19%
Gasolina RON 91	1024	1 022,00	-2,00	-0,20%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	1012	910,00	-102,00	-10,08%

En el apartado 4. “Cálculo de los subsidios” de este informe técnico se explica ampliamente la aplicación de los Decretos Ejecutivos antes mencionados.

V. ANÁLISIS TARIFARIO

De conformidad con la resolución RE-0024-JD-2022, que establece la “Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final” vigente, en sus apartados 9.1 y 9.2 se define el proceso a desarrollar para la transición entre metodologías (vigente RE-0024-JD-2022 y anterior RJD-230-2015), y consecuentemente la aplicación por primera vez de la metodología en cuestión, con el fin de calcular los precios de los combustibles que se comercializan en el país. Al respecto, indica lo siguiente:

“9.1 Transición entre metodologías

Una vez publicada la presente metodología en el diario Oficial La Gaceta, se establece un periodo máximo de hasta 30 días naturales para que se active de oficio la primera fijación de carácter ordinario para modificar las variables que correspondan.

Las fijaciones extraordinarias que se gestionen a partir de la publicación de la presente metodología y hasta la resolución del primer ordinario, se resolverán de conformidad con lo establecido en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016, con excepción del cálculo por diferencial de precios (ver punto 4 de este apartado), posteriormente se aplicará lo acá dispuesto.

9.2 Determinación del margen de operación de Recope y subsidios

Para cumplir con lo indicado en el transitorio “Transición entre metodologías” se desarrollará un estudio ordinario de oficio para:

- a) La depuración del margen de operación vigente (calculado de conformidad con las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016). La Aresep deberá identificar el monto en colones por litro reconocido para cada combustible “i”, por concepto de flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, costo portuario y el margen de comercialización del proveedor (trader) y excluirlo del margen de operación ($MO_{i,t}$). Los demás costos incorporados en el margen de operación vigente se mantendrán invariables, hasta tanto no se resuelva el segundo estudio ordinario de margen de operación bajo esta propuesta.*
- b) La variable factor de eficiencia esperado por la disminución de costos “ EFI_t ” podría ser cero.*
- c) Cálculo del $COA_{i,t}$, exclusivamente para la primera aplicación ordinaria de la nueva metodología, a pesar de ser una variable de ajuste extraordinario, la Aresep calculará el costo de adquisición ($COA_{i,t}$) de los productos a fin de que queden incorporados al costo de compra, que incluye: precio del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el*

margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, de conformidad con los registros de compra disponibles.

- d) El cálculo de los subsidios se ajustará en lo que corresponda considerando la normativa vigente, la cual es la Política Sectorial vigente para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica establecida mediante Decreto Ejecutivo N° 39437 publicado en el Alcance N°4 a La Gaceta N°8 del 13 de enero de 2016 y su reforma, Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance N.°122 a La Gaceta N.°118 del 22 de mayo de 2020, y el Subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva (Subsidio a Pescadores), establecida por el Poder Ejecutivo mediante la Ley N° 7384 (Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Agricultura y sus reformas y la Ley 9134 Interpretación auténtica del Artículo 45 de la Ley 7384 o bien la que la sustituya al momento de la aplicación de la metodología.*
- e) También se modificará en ese estudio la banda de precios para productos que se distribuyen en puertos y aeropuertos, según corresponda.*
- f) Se eliminará el cargo por otros ingresos prorrateados.*
- g) Se reitera que para la variable diferencial de precios se aplicará lo establecido en el transitorio “Cálculo del diferencial de precios y liquidación extraordinaria”.*

En función de lo anterior, se procederá a desarrollar y detallar cada uno de los apartados que fueron contemplados en los transitorios antes citados, partiendo de los precios vigentes a la hora de la emisión de este informe y que fueron establecidos mediante la resolución RE-0035-IE-2022.

1. Depuración del margen de operación vigente

Según se indica en los transitorios citados con anterioridad, se deberá excluir del margen de operación vigente los siguientes rubros:

- a) Flete de transporte internacional.*
- b) Seguro de transporte internacional.*
- c) Costo portuario.*

d) Margen de comercialización del proveedor (trader)

Lo anterior se realiza considerando que estos rubros ahora formarán parte del costo de adquisición ($COA_{i,t}$), debido a que están vinculados al proceso de compra de los hidrocarburos. Por esta razón, no se deberán realizar estimaciones de estos montos en los estudios ordinarios, sino que estos se obtendrán directamente de los costos reportados por Recope en el informe de compras con una periodicidad mensual.

En la resolución RE-0048-IE-2019, que fijó el margen de operación de Recope vigente. De dicha resolución se extrae los siguientes apartados:

**“2.2.2.1 Margen de comercialización del proveedor
(...)”**

“Por este concepto se reconoce para el 2019 un monto de $\phi 0,42$ por litro, para todos los combustibles.”

**2.2.2.2 Flete de transporte marítimo
(...)”**

Por este concepto se reconoce para el 2019 un monto por litro para cada tipo de combustible, según el siguiente detalle:

**Cuadro N.º 8
Recope
Flete por producto 2019
(colones por litro)**

Producto	Flete
Gasolina RON 95	7,599
Gasolina RON 91	7,298
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	7,175
Diésel marino	7,175
Keroseno	7,169
Búnker	10,435
Búnker térmico ICE	15,213
IFO-380	9,221
Asfaltos	33,423
Diésel pesado o gasóleo	7,416
Emulsión asfáltica rápida RR	29,789
Emulsión asfáltica lenta RL	33,423
LPG (mezcla 70-30)	26,524
LPG rico en propano	26,534
Av-gas	170,992
Jet fuel A-1	7,169
Nafta pesada	7,223

Fuente: Intendencia de Energía.

2.2.2.3 Seguro de transporte marítimo (...)

El valor calculado para el 2018 (sic) de este componente por producto se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 9
Recope
Seguro de transporte marítimo por producto 2019
(colones por litro)

Producto	Seguro
Gasolina RON 95	0,208
Gasolina RON 91	0,195
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,209
Diésel marino	0,209
Keroseno	0,215
Búnker	0,155
Búnker térmico ICE	0,163
IFO-380	0,294
Asfaltos	0,174
Diésel pesado o gasóleo	0,222
Emulsión asfáltica rápida RR	0,171
Emulsión asfáltica lenta RL	0,174
LPG (mezcla 70-30)	0,117
LPG rico en propano	0,114
Av-gas	0,989
Jet fuel A-1	0,215
Nafta pesada	0,206

Fuente: Intendencia de Energía

2.2.2.4 Costos portuarios de recepción (...)

El valor calculado para el 2019 de este componente por producto se muestra a continuación:

Cuadro N.º 10
Recope
Costos portuarios por producto 2019
(colones por litro)

Producto	Costos portuarios
Gasolina RON 95	0,396
Gasolina RON 91	0,409
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	0,432
Diésel marino	0,432
Keroseno	0,415
Búnker	0,664
Búnker térmico ICE	0,492
IFO-380	0,578
Asfaltos	1,222
Diésel pesado o gasóleo	0,449
Emulsión asfáltica rápida RR	1,134
Emulsión asfáltica lenta RL	1,222
LPG (mezcla 70-30)	0,926
LPG rico en propano	0,589
Av-gas	-
Jet fuel A-1	0,415
Nafta pesada	0,413

Fuente: Intendencia de Energía

En este contexto, en acatamiento a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso a) de la Resolución RE-0024-JD-2022, después de realizar la exclusión de los rubros indicados, se obtienen los resultados que se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja 1. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “Adaptación del margen de Recope.xlsx”:

Cuadro 1
Comparativo Margen de Operación vigente y propuesto
(colones por litro)

Producto	Margen vigente (K)	Margen propuesto (MO_{i,t})	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
Gasolina RON 95	36,41	27,79	-8,62	-23,67%
Gasolina RON 91	35,89	27,57	-8,32	-23,18%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36,08	27,84	-8,24	-22,84%
Diésel marino	36,08	27,84	-8,24	-22,84%
Keroseno	34,39	26,17	-8,22	-23,90%
Búnker	62,87	51,19	-11,68	-18,58%
Búnker Térmico ICE	32,25	15,96	-16,29	-50,51%
IFO-380	53,66	43,15	-10,51	-19,59%
Asfaltos	95,16	59,92	-35,24	-37,03%
Diésel pesado	32,44	23,94	-8,5	-26,20%
Emulsión Asfáltica RR	59,58	28,07	-31,51	-52,89%
Emulsión Asfáltica RL	52,86	17,62	-35,24	-66,67%
LPG (mezcla 70-30)	51,01	23,02	-27,99	-54,87%
LPG (rico en propano)	50,8	23,15	-27,65	-54,43%
Av-gas	225,81	53,41	-172,4	-76,35%
Jet fuel A-1	63,41	55,19	-8,22	-12,96%
Nafta pesada	27,02	18,76	-8,26	-30,57%

Fuente: Intendencia de Energía, con datos de resolución RE-0048-IE-2019 (ET-024-2019)

2. Determinación del factor de eficiencia

Respecto a esta variable la resolución RE-0024-JD-2022, en el Por Tanto I.5.3.1 “Fijaciones posteriores a la primera aplicación y hasta el cuarto año”, señala:

“Para las fijaciones tarifarias ordinarias posteriores a la primera aplicación de la metodología y hasta el cuarto año Recope debe realizar la estimación de este porcentaje empleando el método de cálculo que considere técnicamente más adecuado, y en los estudios tarifarios deberá explicar con detalle las razones que lo justifican, al tiempo que remitirá periódicamente la información que la Aresop le solicite para recopilar los datos necesarios para estimar un índice de Productividad Total de Factores.”

Para efectos del cálculo de esta variable, la metodología tarifaria establecida por medio de la resolución RE-0024-JD-2022, en el Por Tanto I.9.2. Determinación del margen de operación de Recope y subsidios” en el inciso b), para su aplicación por primera vez, señala que el valor de esta variable podría ser igual a cero, tal y como se muestra a continuación:

“9.2 Determinación del margen de operación de Recope y subsidios

Para cumplir con lo indicado en el transitorio “Transición entre metodologías” se desarrollará un estudio ordinario de oficio para:

(...)

b) La variable factor de eficiencia esperado por la disminución de costos “ $EF_{i,t}$ ” podría ser cero”.

En función de lo anterior para la transición, se asumió el valor de cero.

3. Cálculo del costo de adquisición de los combustibles ($COA_{i,t}$)

En lo que respecta al cálculo del costo de adquisición de los combustibles, se utilizaron los montos reportados por Recope, de acuerdo con lo instruido en la resolución RE-0070-IE-2020 y la resolución RE-0093-IE-2020. Se empleó el último informe de compras disponible en el Sistema de información Regulatoria (SIR) a la fecha de la audiencia pública el cual contempla información del 8 de abril de 2022 al 12 de mayo del 2022, dicha información se remite como anexo 4 a este informe. Estos montos contemplan las primas o descuentos, el flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario.

A continuación, se presenta un extracto de los datos de compra utilizados para el cálculo del costo de adquisición y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja 1. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “2. Determinación del COA.xlsm”:

Cuadro 2
Facturas de los productos comprados por Recope
Abril-Mayo, 2022

FECHA_BL	Proveedor	Producto	Litros	Costos CIF dólares	Costo Portuario dólares	Costo total Colones
13/4/2022	Trafigura PTE Ltd	Bunker	19 676 535	11 893 520	27 247	7 997 317 361
18/4/2022	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 91	27 000 993	22 048 721	16 102	14 802 688 473
18/4/2022	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	20 613 068	17 159 769	16 102	11 522 823 515
16/4/2022	Marathon International Products Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	50 433 331	49 025 736	32 323	32 911 713 581
13/4/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	8 489 502	3 436 998	8 457	2 311 461 410
18/4/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	9 599 592	3 887 395	7 307	2 612 849 782
20/4/2022	Puma Energy	Av-Gas	149 632	202 245	-	135 680 480
22/4/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	7 884 089	3 052 853	12 217	2 056 271 910
3/5/2022	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 91	24 634 824	21 824 168	16 735	14 652 465 940
3/5/2022	Exxon Mobil Sales & Supply LLC	Gasolina RON 95	23 044 342	20 790 864	16 735	13 959 250 629
28/4/2022	Marathon International Products Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	20 677 191	22 212 936	16 663	14 913 231 479
27/4/2022	Marathon International Products Supply LLC	Jet fuel A-1	27 034 418	29 088 728	16 663	19 526 012 589
29/4/2022	Carib LPG Trading Ltd	LPG (70-30)	8 780 261	3 344 027	8 457	2 249 089 903
9/4/2022	Marathon International Products Supply LLC	Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	50 433 331	49 025 736	32 920	32 912 113 891

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

Para obtener el monto en colones indicado en el cuadro anterior, se utilizó un tipo de cambio de ₡670,87 por dólar, el cual se obtuvo a partir del promedio simple del tipo de cambio de venta de los últimos 15 días naturales anteriores al segundo viernes de cada mes, para el Sector Público no Bancario, publicado por el Banco Central de Costa Rica, el cual coincide con el tipo de cambio empleado en la última fijación (RE-0035-IE-2022), dado que la información de compras disponible al momento de apertura del expediente corresponde a la fecha de corte de dicho mes.

Así, con base en estos datos de compra, se estima un costo de adquisición por litro ($COA_{i,t}$), el cual se calcula de modo simplificado dividiendo los montos en colones, entre la cantidad de litros correspondiente. A continuación, se presentan los resultados obtenidos por producto:

Cuadro 3
Cálculo del costo de adquisición
(colones)

Producto	Costos	Litros	Costo de adquisición
Gasolina RON 95	25 482 074 143,73	43 657 410,48	583,68
Gasolina RON 91	29 455 154 412,86	51 635 816,94	570,44
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	80 737 058 951,18	121 543 853,97	664,26
Jet fuel A-1	19 526 012 589,02	27 034 418,17	722,26
LPG (70-30)	9 229 673 005,68	34 753 443,70	265,58
Asfalto	-	-	494,28
Av-Gas	135 680 480,30	149 632,20	664,26

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE.

De acuerdo con la información presentada en el cuadro anterior, se advierte la existencia de un conjunto de productos para los cuales no se reportaron compras en el último informe disponible. Para estos casos la metodología ha contemplado lo siguiente:

3.1 Actualización del costo de adquisición de los combustibles.

(...)

En el caso en que, entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar, no se cuente con información de ningún embarque, se mantendrá la información utilizada en el estudio tarifario extraordinario que se encuentre vigente.

Así las cosas, los productos que no poseen compras reportadas en el último informe disponible, se procedió a mantener la información del costo del producto que se encuentra vigente calculado en la resolución RE-0026-IE-2022. Adicional a esto y siendo que la metodología tarifaria anterior (RJD-230-2015), empleaba precios FOB de referencia, a

estos datos se le sumaron los elementos de flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, costo portuario y el margen de comercialización del proveedor (trader) que se excluyeron del margen de operación vigente (como se muestra en el cuadro 1) y de este modo estimar el costo de adquisición para los productos que no poseen compras reportadas. Es importante destacar que aquellos productos cuyo precio se obtiene a partir de una mezcla, se mantuvieron bajo esta misma determinación, tal es el caso del Keroseno, el Diesel pesado, las Emulsiones, y la Nafta.

A continuación, se muestra el costo de adquisición final por barril y por litro a utilizar en el estudio tarifario, en acato a lo dispuesto en la sección 9.2 inciso c), el cual como se indicó líneas arriba, para los productos con compras reportadas se tomará del cuadro 3 y para los productos sin compras se tomarán los datos vigentes y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja 1. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "2. Determinación del COA.xlsm" :

Cuadro 4
Comparativo de COA_{i,t} por producto
(en \$/bbl y €/l)

Producto	Costo de adquisición por barril	Costo de adquisición por litro
Gasolina RON 95	92 797,96	583,68
Gasolina RON 91	90 692,60	570,44
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	105 609,15	664,26
Jet fuel A-1	114 830,74	722,26
LPG (70-30)	42 223,10	265,58
LPG (rico en propano)	39 822,89	250,48
Asfalto	78 584,40	494,28
Asfalto AC-10	136 633,14	859,40
Diésel marino	64 618,57	406,44
Keroseno	82 690,68	520,11
Bunker	144 163,03	906,76
IFO 380	90 692,60	570,44
Av-Gas	105 609,15	664,26
Gasolina RON 91 (pescadores)	78 288,93	492,42
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	77 048,16	484,62
Bunker Térmico ICE	114 830,74	722,26
Emulsión asfáltica lenta (RL)	51 079,86	321,28
Emulsión asfáltica rápida (RR)	49 808,97	313,29
Diésel pesado o gasóleo	82 342,89	517,92
Nafta pesada	91 745,28	577,06

Fuente: Intendencia de Energía con datos del informe de compras de RECOPE y datos vigentes.

4. Cálculo de los subsidios

A continuación, se procede a detallar las ventas estimadas que se utilizaron en el cálculo de los subsidios y el detalle del monto determinado por subsidio de flota pesquera y Política Sectorial.

4.1 Ventas estimadas

En el expediente ET-045-2022, Recope presentó el Anexo7_ Ventas estimadas mensual, en este se remitieron las estimaciones de ventas para distintos meses. De este archivo se extrajeron las ventas estimadas para junio, dicha información se utilizó como insumo para la determinación de los subsidios que se presentarán en las siguientes secciones.

El área de Inteligencia de Negocios de la IE realizó una evaluación de esta estimación y como resultado, se concluyó que la metodología utilizada por Recope es más precisa que la que se obtiene directamente de la aplicación del FORECAST PRO, considerando que los ajustes realizados minimizan la diferencia entre ventas reales y estimadas. En consecuencia, se utilizó el dato proporcionado por Recope, último dato disponible durante la confección del presente informe.

4.2 Flota pesquera nacional no deportiva

De acuerdo con la aplicación de la Ley 9134 de Interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384, creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura, y sus reformas, de 16 de marzo de 1994 y del artículo 123 de la Ley de Pesca y Acuicultura 8436 y sus reformas de 1 de marzo de 2005 y lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, se actualiza en los precios de los combustibles, el subsidio a la flota pesquera, calculado con base en la facturación de compra de los combustibles gasolina RON 91 y diésel, para ello se utilizó los informes de compra más recientes que se encuentren disponibles.

El valor del subsidio se determinó como la suma de todas las diferencias entre lo que está incluido en la tarifa vigente y los costos que la Ley 9134 indica le corresponde pagar a este sector. De tal forma, que se resten esas diferencias a las tarifas vigentes, para obtener el precio final de venta.

De este modo, dado que la Ley 9134 establece que se debe emplear los costos de compra de Recope, y la resolución RE-0024-JD-2022, establece que, para el cálculo del costo de adquisición mostrado en el punto anterior, se deben utilizar precios de compra de Recope, se considera que dicho concepto cumple con lo requerido en la citada Ley respecto a los costos de compra.

Además, es importante aclarar que, dentro del costo de adquisición, también se estarían contemplando los rubros asociados al flete hasta el puerto de destino en Costa Rica y los seguros correspondientes al combustible, como parte del costo de compra que se deben sufragar para adquirir el producto.

En tal sentido, lo que corresponde es eliminar del margen de operación los rubros que según la Ley 9134, no deberían incorporarse en el monto a pagar por parte de la flota pesquera nacional no deportiva.

De este modo, el precio plantel del diésel y la gasolina RON 91 para venta al sector pesquero nacional no deportivo debe contemplar, únicamente: costos de trasiego, almacenamiento y distribución; éstos de acuerdo con la última información disponible, en este caso, el estudio ordinario más reciente (RE-0048-IE-2019 visible en el ET-024-2019). De conformidad con el método de cálculo del subsidio para pescadores, primero se calcula cada uno de los componentes de costo del margen absoluto de ambos productos -gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre – determinados en el estudio ordinario de margen de Recope. Se obtiene como resultado los nuevos valores a incorporar al margen ajustado de pescadores, tal y como se puede apreciar en el siguiente cuadro y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja 1. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “3. Cálculo Subsidios.xlsx” :

Cuadro 5
Cálculo del margen de Recope a incluir en el precio de la flota
pesquera
(colones por litro)

Componente del margen	RON 91		Diésel	
	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores
<i>Pérdidas en tránsito \$/bbl</i>	-0,06		0,01	
<i>Costos de trasiego almacenamiento y distribución</i>	9,16	9,16	9,38	9,38
<i>costos de gerencias de apoyo</i>	10,08		10,08	
<i>Inventario de Seguridad en producto terminado</i>	0,00		0,00	
<i>Inversión (depreciación)</i>	7,36		7,35	
<i>Costos por demoras en embarques</i>	0,74		0,74	
<i>Transferencias</i>	0,28		0,28	
Total	27,57	9,16	27,84	9,38

Fuente: Intendencia de Energía

Así las cosas, las tarifas propuestas de gasolina RON 91 incluirían un margen de operación de ₡27,57 por litro, mientras que el cargo por margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ₡9,16 por litro, generando un diferencial de -₡18,41 por litro.

Para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, las tarifas propuestas incluirían un margen de operación de ¢27,84 por litro, mientras que el margen para la flota pesquera nacional no deportiva será de ¢9,38 por litro, generando un diferencial de -¢18,46 por litro.

Una vez obtenido el monto del subsidio para pescadores por litro de gasolina RON 91 y diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre, éste se multiplica por las ventas estimadas de esos productos para junio de 2022, con el fin de determinar el monto total a subsidiar, tal y como se muestra a continuación:

Cuadro 6
Cálculo del subsidio por litro a incluir en el precio de la flota pesquera y el monto del subsidio total.

Producto	Costos incluidos en tarifa	Costos a incluir para pescadores	Subsidio cruzado pescadores	Ventas proyectadas junio en litros	Valor subsidio Pescadores
Gasolina RON 91 (pescadores)	27,57	9,16	-18,41	673 041,08	- 12 389 976,68
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	27,84	9,38	-18,46	1 495 145,74	- 27 600 390,37
Total del subsidio					- 39 990 367,05

Fuente: Intendencia de Energía

Tal y como se muestra en el cuadro anterior se obtiene como resultado que el monto total a subsidiar en junio 2022 para la gasolina RON 91 para pescadores es de ¢12 389 976,68. Por otra parte, para el caso del diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre de pescadores un monto correspondiente a ¢27 600 390,37.

El subsidio total a pescadores asciende a ¢39 990 367,05 a trasladar en el próximo mes. Una vez obtenido este monto se distribuye proporcionalmente, según las ventas estimadas para dicho mes de todos los demás productos que expende Recope, de este modo, con base en las ventas estimadas para los productos subsidiadores, se determina la proporción que cada producto debe aportar. Para obtener el monto respectivo para cada producto, se multiplica el monto total del subsidio, por la participación relativa y para determinar el monto por litro que debe aportar cada producto, se debe dividir dicho monto entre la cantidad de litros estimados.

A continuación, se muestra el porcentaje asignado a cada producto y el monto por litro correspondiente y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja 1. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 7
Cálculo de la asignación del subsidio por producto

Producto	Ventas proyectadas junio en litros	Participación relativa	Subsidio €/litro
Gasolina RON 95	48 073 070,78	18,04%	0,15
Gasolina RON 91	53 824 212,33	20,20%	0,15
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	95 592 240,01	35,87%	0,15
Jet fuel A-1	22 746 077,01	8,53%	0,15
LPG (70-30)	32 387 721,30	12,15%	0,15
LPG (rico en propano)	-	0,00%	-
Asfalto	3 529 542,94	1,32%	0,15
Asfalto AC-10	-	0,00%	-
Diésel marino	-	0,00%	-
Keroseno	420 355,43	0,16%	0,15
Bunker	8 292 107,04	3,11%	0,15
IFO 380	-	0,00%	-
Av-Gas	124 004,00	0,05%	0,15
Bunker Térmico ICE	-	0,00%	-
Emulsión asfáltica lenta (RL)	39 746,75	0,01%	0,15
Emulsión asfáltica rápida (RR)	972 724,06	0,36%	0,15
Diésel pesado o gasóleo	516 992,13	0,19%	0,15
Nafta pesada	-	0,00%	-

Fuente: Intendencia de Energía

En materia de subsidios, es necesario destacar que para los productos que no se disponga de una estimación de ventas, el monto del subsidio a aplicar será de cero.

4.3 Política sectorial

La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 del 9 de agosto de 1996, establece en el párrafo segundo del artículo 1 lo siguiente:

[...]
 “La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.” [...]

No obstante lo anterior, el 12 de enero de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), mediante el acuerdo N° 10-02-2017 del acta de la sesión 02-2017, ratificada el 19 de enero del 2017, dispuso en lo que interesa:

[...]

“1. Instruir al Regulador General, las Intendencias, Centro de Desarrollo de la Regulación y direcciones generales de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que no apliquen de forma directa los planes y políticas sectoriales dictadas por el Poder Ejecutivo, relacionados con las competencias exclusivas y excluyentes de la Autoridad Reguladora, sin previo pronunciamiento de la Junta Directiva, sobre la compatibilidad de la disposición con la autonomía y competencias atribuidas a la Autoridad Reguladora y sobre la forma en que se implementará y aplicará , así como la operatividad de las mismas.

2. Instruir a la Administración para que, de cara a la comunicación del Poder Ejecutivo de los planes y políticas sectoriales, incluido el Decreto Ejecutivo 39757-MINAE en lo que resulte aplicable, realice el análisis oportuno y presente lo que corresponda a la Junta Directiva. [...]

Sobre lo anterior cabe indicar que la Junta Directiva de Aresep, a solicitud de la IE analizó el acuerdo N° 10-02-2017 citado y en la sesión ordinaria número 36-2022, del 14 de junio de 2022 acordó lo siguiente:

- I. Derogar los puntos 1) y 2) del acuerdo N° 10-02-2017 del acta de la sesión 02-2017 del 12 de enero de 2017, a fin de que, en adelante, no se sujete la aplicación directa e inmediata de los planes y políticas que emita el Poder Ejecutivo y que conforme al artículo 1° de la Ley N° 7593 sujeten a la Aresep, al pronunciamiento previo de parte de la Junta Directiva.*

Lo anterior fundamentado en lo que a continuación se indica:

[...]

Que el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, refleja el principio de jerarquía normativa, que orienta la relación existente entre las diferentes normas del ordenamiento jurídico administrativo, determinando un orden riguroso y prevalente de aplicación, estableciendo rangos para cada una de ellas. De esta manera dispone:

“Artículo 6°.-

1. La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico administrativo se sujetará al siguiente orden:

- a) La Constitución Política;*

- b) Los tratados internacionales y las normas de la Comunidad Centroamericana;
- c) Las leyes y los demás actos con valor de ley;
- d) Los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, los de los otros Supremos Poderes en la materia de su competencia;
- e) Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos de los entes descentralizados; y
- f) Las demás normas subordinadas a los reglamentos, centrales y descentralizadas.

2. Los reglamentos autónomos del Poder Ejecutivo y los de los entes descentralizados están subordinados entre sí dentro de sus respectivos campos de vigencia.

3. En lo no dispuesto expresamente, los reglamentos estarán sujetos a las reglas y principios que regulan los actos administrativos.”

A partir de lo dispuesto en el mencionado numeral, se establece la jerarquía normativa que determina el orden en que deben prevalecer las normas jurídicas en caso de existir posibles contradicciones o incompatibilidades entre ellas, prevaleciendo la de mayor rango.

Nótese que, conforme al artículo 6 antes señalado, los decretos del Poder Ejecutivo, entre otros, se encuentran jerárquicamente ubicados por encima de las distintas normas (incluyendo acuerdos) que puedan emanar de instituciones descentralizadas, debiendo prevalecer los primeros sobre los segundos, debiendo prevalecer lo que disponga el Poder Ejecutivo.

II.- Que el artículo 1° de la Ley N° 7593, dispone en lo que interesa:

“Artículo 1 Transformación

Transfórmase el Servicio Nacional de Electricidad en una institución autónoma, denominada Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en adelante y para los efectos de esta Ley llamada Autoridad Reguladora. La Autoridad Reguladora tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, así como autonomía técnica y administrativa. Se regirá por las disposiciones establecidas en esta Ley, sus Reglamentos y las leyes que la complementen.

La Autoridad Reguladora no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo en el cumplimiento de las atribuciones que se le

otorgan en esta Ley; no obstante, estará sujeta al Plan nacional de desarrollo, a los planes sectoriales correspondientes y a las políticas sectoriales que dicte el Poder Ejecutivo.”

Conforme a dicho artículo, si bien la Aresep, a la luz del artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; igualmente existe un ámbito de intervención limitado a dicho Poder, a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.

Al emitirse alguno de los actos mencionados por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria, de forma que exista alguna coordinación entre el ejercicio de las funciones de la Aresep a la luz de la Ley N° 7593 (a pesar de su independencia y autonomía) y las disposiciones generales del Poder Ejecutivo que orientan el rumbo del país. Ello, sin perjuicio de la posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigencia de las disposiciones ejecutivas implica que deben surtir efectos y ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario.

III.- *Que el 12 de enero de 2017, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), mediante el acuerdo N° 10-02-2017 del acta de la sesión 02-2017, ratificada el 19 de enero del 2017, dispuso en lo que interesa:*

“1. Instruir al Regulador General, las Intendencias, Centro de Desarrollo de la Regulación y direcciones generales de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que no apliquen de forma directa los planes y políticas sectoriales dictadas por el Poder Ejecutivo, relacionados con las competencias exclusivas y excluyentes de la Autoridad Reguladora, sin previo pronunciamiento de la Junta Directiva, sobre la compatibilidad de la disposición con la autonomía y competencias atribuidas a la Autoridad Reguladora y sobre la forma en que se implementará y aplicará , así como la operatividad de las mismas.

2. Instruir a la Administración para que, de cara a la comunicación del Poder Ejecutivo de los planes y políticas sectoriales, incluido el Decreto Ejecutivo 39757-MINAE en lo que resulte aplicable, realice el análisis oportuno y presente lo que corresponda a la Junta Directiva.

3. Ordenar a la Intendencia de Agua, suspender la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 39757-MINAE del 25 de abril de 2016, en las posteriores fijaciones tarifarias, a partir del comunicado de este acuerdo.”

Tal y como se observa, dicho acuerdo dispuso que no se realizaría la aplicación directa de los planes y políticas sectoriales dictados por el Poder Ejecutivo y relacionados con el ejercicio de competencias propias de la Aresep, sin que previamente la Junta Directiva, se pronunciara sobre la compatibilidad de la disposición con la autonomía de la Aresep.

No lo anterior (sic), se considera prudente revalorar lo dispuesto en dicho acuerdo, en aras de no contravenir lo señalado en el artículo 1° de la Ley N° 7593, ni la jerarquía de las normas dispuesta en el artículo 6 de la Ley N° 6227, en el tanto, un acuerdo como el tomado, no puede prevalecer sobre los decretos que emita el Poder Ejecutivo, disponiendo que no se realizará su aplicación directa.

Debe considerarse que conforme al artículo 140 de la Ley N° 6227 “El acto administrativo producirá su efecto después de comunicado al administrado, excepto si le concede únicamente derechos, en cuyo caso lo producirá desde que se adopte.”

Conforme al artículo 240 de la Ley N° 6227, dicha comunicación en el caso de los actos generales, se realiza a partir de su publicación, debiendo a partir de ese momento ser acatados y surtir los efectos que se disponen.

De lo anterior, se obtiene que, cuando un decreto ejecutivo, como acto general, es debidamente publicado, y dispone planes o políticas sectoriales relacionadas con el artículo 1° de la Ley N° 7593, estos resultan de aplicación inmediata por parte de la Aresep, sin que unilateralmente, se pueda sujetar su acatamiento, salvo orden judicial, por alguna discrepancia o incompatibilidad aún no discutida en la vía respectiva.

Dado que los puntos 1) y 2) (antes transcritos) del acuerdo N° 10-02-2017 del acta de la sesión 02-2017 del 12 de enero de 2017, no fueron dispuestos considerando lo anteriormente explicado, resulta necesario y oportuno considerar la derogatoria de estos, a fin de que, en adelante no se sujete la aplicación directa e inmediata de los planes y políticas que emita el Poder Ejecutivo y que conforme al artículo 1° de la Ley N° 7593 sujeten a la Aresep, al pronunciamiento previo por parte de la Junta Directiva.

Valga señalar que no se hace ninguna referencia al punto 3) del mencionado acuerdo, referente al Decreto Ejecutivo N° 39757-MINAE, en el tanto, carece de interés, por tratarse de un decreto ejecutivo, que posteriormente fue modificado en lo que interesaba a la Aresep mediante el Decreto Ejecutivo N° 40711-MINAE.

IV.- Que el acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo, puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, razón por la cual, resulta necesario que estos sean compatibles con lo dispuesto en la Ley N° 7593, así como, con la autonomía y competencias atribuidas a la Aresep. Partiendo de este escenario, las implicaciones podrían tener impacto en diversas áreas, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).

De esta forma la aplicación de una política o plan sectorial, con implicaciones desde una perspectiva tarifaria, le compete a cada Intendencia de Regulación, según corresponda, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.

V.- Que es de la mayor relevancia considerar que, si bien, conforme al artículo 1° de la Ley N° 7593, la Aresep debe sujetarse al Plan Nacional de Desarrollo y a los planes y políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo, una vez que estos han entrado en vigencia, igualmente, en caso de existir justificación técnica y legal que evidencie discrepancias en cuanto a la compatibilidad de dicho plan o política, con la Ley N° 7593, así como, con la autonomía e independencia de la Aresep, se encuentran expeditas las vías legales que permiten el respectivo cuestionamiento y discusión, para que sean los Tribunales de Justicia los que resuelvan la diferencia.

En el caso de la Aresep, el Procedimiento para la atención de procesos judiciales, JR-PO-02, deja en evidencia que se ha dispuesto institucionalmente una vía procedimental para que este ente regulador, en caso de considerarlo necesario y fundado, acuda a estrados judiciales a defender su postura con respecto de alguna incompatibilidad o discrepancia insalvable que ponga en riesgo la aplicación de la Ley N° 7593 o el ejercicio de la autonomía e independencia que caracteriza a la Aresep.

[...]

De lo anterior esta Intendencia concluye lo siguiente:

- 1. La Aresep, goza de autonomía técnica y administrativa, pudiendo no sujetarse a los lineamientos del Poder Ejecutivo; con las limitaciones indicadas en el artículo 1 párrafo 2 de la ley 7593 referente al ámbito de intervención del dicho Poder a través del Plan Nacional de Desarrollo, y a los planes y políticas sectoriales que emita.*
- 2. El acuerdo 10-02-2017 dispuso que no se realizaría la aplicación directa de los planes y políticas sectoriales dictados por el Poder Ejecutivo y relacionados con el ejercicio de competencias propias de la Aresep, sin que previamente la Junta Directiva, se pronunciara sobre la compatibilidad de la disposición con la autonomía de la Aresep.*
- 3. Conforme al artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, donde se refleja el principio de jerarquía normativa, los decretos del Poder Ejecutivo, entre otros, se encuentran jerárquicamente ubicados por encima de las distintas normas (incluyendo acuerdos) que puedan emanar de instituciones descentralizadas, debiendo prevalecer los primeros sobre los segundos, debiendo prevalecer lo que disponga el Poder Ejecutivo.*
- 4. Al emitirse alguno de los actos mencionados en el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley 7593, por parte del Poder Ejecutivo, en principio, la Aresep debe incorporar tales disposiciones como parte de su labor regulatoria.*
- 5. La posible discusión por incompatibilidad que eventualmente pudiera existir, entre lo que disponga el Poder Ejecutivo y lo que establece la Ley N° 7593, por el solo hecho de que la entrada en vigencia de las disposiciones ejecutivas trae como consecuencia su ejecutividad y el deber de ser acatadas, hasta que un juez de la República disponga lo contrario.*
- 6. De lo anterior, se obtiene que, cuando un decreto ejecutivo, como acto general, es debidamente publicado, y dispone planes o políticas sectoriales relacionadas con el artículo 1° de la Ley N° 7593, estos resultan de aplicación inmediata por parte de la Aresep, sin que unilateralmente, se pueda sujetar su acatamiento, salvo orden judicial, por alguna discrepancia o incompatibilidad aún no discutida en la vía respectiva.*
- 7. Al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1 de la ley 7593, en concordancia con los artículos 6, 140 y 240 de la ley 6220, cuando un decreto ejecutivo, como acto general, es debidamente publicado, y dispone planes o políticas sectoriales, estos resultan de aplicación inmediata por parte de la Aresep, sin que unilateralmente, se pueda sujetar su acatamiento, salvo orden judicial, por alguna discrepancia o incompatibilidad aún no discutida en la vía respectiva.*

8. *El acatamiento o aplicación de los planes o políticas sectoriales que emita el Poder Ejecutivo, puede tener diversas implicaciones en el ámbito regulatorio, como la fijación tarifaria, misma que forma parte de las funciones encomendadas a las Intendencias de Regulación, conforme al artículo 17 inciso 1) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF).*
9. *Por lo anterior la aplicación de la presente política o plan sectorial, con implicaciones tarifarias, le compete a la Intendencia de Energía, debiendo acatarla y aplicarla en el ámbito de sus funciones.*

En este contexto siendo que existe un acuerdo adoptado por la Junta Directiva el 14 de junio de 2022, en el cual se deroga el acuerdo N° 10-02-2017, aun y cuando este acuerdo, no se encuentra en firme, a la luz del amplio análisis desarrollado, líneas atrás, esta Intendencia considera oportuno la aplicación de la política sectorial prevista en los decretos 43575-MINAE y 43576-MINAE en la presente aplicación por primera vez de la metodología dispuesta e la RE-024-JD-2022, en los términos que se desarrollarán a continuación:

- ***Decretos Ejecutivos 39437-MINAE, 42352- MINAE y 43576-MINAE***

Mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, se oficializó y declaró de interés público la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica. En dicha política, se estableció que “La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008- 2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE”.

Posteriormente, mediante el Decreto Ejecutivo 42352- MINAE, del 20 de mayo de 2020, publicado en el Alcance Digital 122 a La Gaceta 118 del 22 de mayo de 2020, se reformó la Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica, definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado. Así pues, en dicha reforma se dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°.- Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto, Emulsión Asfáltica mantiene una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, salvo el jet fuel".

Artículo 2°.- De conformidad con los objetivos y las metas del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, el cual establece como objetivo "garantizar que el precio de los combustibles sea eficiente y coadyuve a la competitividad del país", así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan nacional de desarrollo turístico de Costa Rica 2017-2021, se fijará el precio de venta del jet fuel."

Por otra parte, mediante el Decreto Ejecutivo 43576- MINAE, del 3 de junio de 2022, publicado en el Alcance Digital 115, a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, se reformó la Política Sectorial definida en el Decreto Ejecutivo 39437, citado, con el fin de excluir a los asfaltos y emulsiones asfálticas como beneficios del subsidio correspondiente como se muestra a continuación:

Artículo 1 °. - Exclúyase a los Asfaltos y Emulsiones Asfálticas del literal V de la Política Sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo, Búnker, Asfalto y Emulsión Asfáltica, de manera que los asfaltos y emulsiones asfáltica no sean beneficiarios en la fijación de precio final, tanto para lo establecido en el lineamiento estratégico, como en la meta y el modelo de gestión de esa política. Por lo que para los precios de Asfalto y Emulsión Asfáltica ya no se deberá mantener una relación con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015.

Artículo 2° . - Modifíquese el literal 4.1 de la Política sectorial para los precios de Gas Licuado de Petróleo y de Búnker, oficializada mediante el Decreto Ejecutivo número 39437-MINAE del 12 de enero de 2016, y modificada por el Decreto Ejecutivo N° 42352-MINAE del 20 de mayo del 2020, de manera que se excluya al asfalto y las emulsiones asfáltica como parte de los productos generadores del beneficio que requieran la fijación del precio final, para que en adelante se lea de la siguiente forma:

"4-Modelo de gestión

4.1 La fijación de precios de venta en plantel sin impuestos para los productos Gas Licuado de Petróleo y Búnker, mantiene una relación

con respecto al precio internacional similar a la que ha estado vigente en el periodo 2008-2015 por medio de instrumentos económicos apropiados. Las diferencias que se generen en el precio de venta plantel que fije ARESEP para estos productos, ¡serán trasladadas al precio de venta plantel de los restantes productos que venda RECOPE, excepto para el Jet fuel, el asfalto y las emulsiones asfálticas".

Artículo 3°. - *El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.*

En concordancia con lo anterior, corresponde en el presente estudio tarifario aplicar estos tres Decretos Ejecutivos. En línea con lo anteriormente mencionado, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE y sus reformas establecidas en los Decretos Ejecutivos 42352- MINAE y 43576-MINAE, que determinó el porcentaje promedio que representaba el precio internacional FOB con respecto al precio plantel para el periodo comprendido entre 2008-2015. Al respecto, se advierte que la Autoridad Reguladora no es competente para modificar los términos y criterios que sustentan esta política pública establecida por el Poder Ejecutivo.

Tal y como se desprende del Decreto Ejecutivo 43576-MINAE, anteriormente citado, se debe excluir de los productos beneficiarios a los asfaltos y a las emulsiones asfálticas.

Ahora bien, producto del cambio en la metodología tarifaria, en la cual se dejó de utilizar los precios FOB, se solicitó a Recope como parte del informe de compras, incorporar también los valores FOB. Con esta variable, es posible determinar el precio FOB respectivo, a fin de poder calcular el subsidio y de esta manera mantener lo dispuesto por el Poder Ejecutivo.

De este modo, debido a que en este estudio tarifario se actualiza los datos de precio FOB y precio en terminales de venta para los productos que poseen datos de compra, es necesario a partir de estos resultados, determinar el precio en terminales de venta, que permite mantener la relación con respecto al precio internacional similar a la vigente en el período 2008-2015 que indica la Política Sectorial dictada mediante el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE. Este precio se determinará como el cociente entre el Precio FOB obtenido entre el porcentaje promedio del periodo 2008-2015, de modo análogo a como se ha realizado en fijaciones previas.

Así las cosas, el subsidio es el resultado de la diferencia entre el precio subsidiado (el cual permite mantener la relación antes mencionada) y el precio en terminales de venta estimado sin subsidio, a continuación, se muestran los resultados respectivos y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja 2. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 8
Porcentaje promedio del Prij sobre el precio plantel, 2008-2015

Producto	Porcentaje promedio Prie en PPCi 2008-2015	Ventas proyectadas junio en litros	Precio FOB estimado o €/litro	Precio terminal sin subsidio*	Precio terminal subsidiado*	Subsidio	Valor total del subsidio (millones)
Bunker	85,97%	8 292 107,04	372,68	444,47	433,50	-10,97	-90,96
Bunker Térmico ICE	84,88%	-	464,03	511,86	546,69	34,83	-
LPG (70-30)	86,22%	32 387 721,30	236,09	303,37	273,82	-29,54	-956,84
LPG (rico en propano)	89,17%	-	215,61	302,84	241,79	-61,05	-
Total del subsidio							-1 047,80

*Este precio no incluye impuestos

Fuente: Intendencia de Energía

Es importante mencionar que, para el desarrollo de este cálculo, esta Intendencia siguió los pasos necesarios con el fin de homologar una relación de precios que estuvo construida para un periodo en el cual el precio internacional, estaba estimado en términos FOB. De tal forma que, con la información disponible, se logró realizar los cálculos requeridos para mantener la misma lógica que sustenta la política pública que, como se indicó, no puede ser modificada por la Autoridad Reguladora.

La nueva metodología plantea el uso de costo de adquisición de las compras de Recope, y deja de lado los precios FOB de referencia internacional que se utilizaban en la metodología anterior. Por otro lado, el Decreto Ejecutivo 39437-MINAE planteaba una relación asociada al periodo 2008-2015, donde los mercados de los hidrocarburos tenían un comportamiento muy distinto a lo que sucede en fechas recientes. En este punto se advierte la necesidad de que el MINAE como ente rector promueva una actualización y mejora del decreto vigente tomando en consideración entre otras cosas, los cambios en la composición del mercado, avances tecnológicos y acuerdos del país en el marco del plan de descarbonización de la economía.

El resultado final se obtuvo multiplicando el valor del subsidio para cada producto por las ventas estimadas para junio de 2022, el monto total a subsidiar asciende a € 1 047 800 429,25 los cuales deberán dividirse entre los diferentes productos subsidiadores. De acuerdo con la política sectorial y la metodología vigente, este monto debe ser distribuido entre los demás productos no subsidiados (excepto el jet fuel, los asfaltos y emulsiones asfálticas según lo establecido en los Decretos Ejecutivos 42352-MINAE y 43576-MINAE), proporcionalmente a las ventas estimadas para junio 2022.

Los resultados se muestran a continuación y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado "Cuadros.xlsx", en la hoja 2. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado "3. Cálculo Subsidios.xlsx":

Cuadro 10
Cálculo de la asignación del subsidio según la política sectorial

Producto	Ventas proyectadas junio en litros	Participación relativa	Asignación del subsidio (¢/L)
Gasolina RON 95	48 073 070,78	21,72%	4,73
Gasolina RON 91	53 824 212,33	24,32%	4,73
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	95 592 240,01	43,20%	4,73
Diésel marino	-	0,00%	-
Keroseno	420 355,43	0,19%	4,73
IFO 380	-	0,00%	-
Diésel pesado o gasóleo	516 992,13	0,23%	4,73
Av-Gas	124 004,00	0,06%	4,73
Nafta pesada	-	0,00%	-

Fuente: Intendencia de Energía

En esta fijación tarifaria no se incorporó ningún subsidio al Asfalto AC-10, de conformidad con lo señalado en la resolución RE-0085-IE-2019 (ET-069-2019), que resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución RE-0070-IE-2019 (ET-069-2019), que entre otras cosas analizó el argumento referido al subsidio del Asfalto AC-10.

- **Decreto Ejecutivo 43575-MINAE**

Mediante el Decreto Ejecutivo 43575-MINAE del 6 de junio de 2022, se decretó lo siguiente:

ARTÍCULO 1. Para el cumplimiento de sus fines, se solicita a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para que realice los análisis técnicos necesarios para la ejecución de la modificación de la metodología de cálculo de los precios de los combustibles, con el objetivo de reducir el impacto del aumento del precio sobre los sectores más vulnerables de la población: tanto a los usuarios de buses donde las tarifas de los pasajes varía dependiendo del precio del diésel, así como el transporte de carga, la agricultura y la pesca, que son fuentes de empleo de la población más vulnerable y actividades económicas cuyos costos afectan al resto de la población y la economía.

ARTÍCULO 2. Solicitar a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a aplicar por primera vez la Metodología Tarifaria Ordinaria y Extraordinaria para Fijar Precios de los Combustibles Derivados de los Hidrocarburos en Terminales de Poliducto para Almacenamiento y Ventas, Terminales de Ventas en Aeropuertos y Consumidor Final, según resolución RE-0024-

JD-2022, en cuyo caso se trasladará la totalidad de los beneficios de las disminuciones en los combustibles definidos como gasolinas super y gasolina plus91 hacia los precios de combustibles diésel. La entrada en rigor de este cambio en la nueva metodología será a partir de la fecha de publicación y, se aplicará en dos trectos, trasladando en el primero la suma necesaria para reducir en cien colones por litro al precio final del diésel y el remanente en el segundo tracto también al diésel, en una próxima modificación tarifaria.

ARTÍCULO 3. *Corresponde al Ministerio de Ambiente y Energía ser el encargado de dar seguimiento a la ejecución y aplicación de la modificación de la metodología de cálculo del precio del combustible diésel realizada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*

ARTÍCULO 4. *Rige a partir de su publicación.*

Es importante indicar que el Decreto Ejecutivo antes transcrito, se traduce en un subsidio temporal al Diésel, el cual se va aplicar en dos trectos, el primero en esta fijación tarifaria y el segundo tracto en la fijación extraordinaria del mes de junio.

Para materializar el subsidio expuesto en el decreto anteriormente mencionado, se procedió a realizar los siguientes pasos:

a) Traslado de la rebaja de las gasolinas al Diésel.

En primera instancia se debe trasladar la totalidad de los beneficios de las disminuciones en los combustibles definidos como gasolinas super y gasolina plus91 hacia los precios de combustibles diésel.

Para realizar lo anterior, como se observa en el siguiente cuadro, la gasolina RON 95 (super) iba a presentar una rebaja de ¢88 y la gasolina RON 91 (plus91) iba a tener un rebajo de ¢76, sin embargo, estos montos deben ser trasladados como un subsidio al Diésel, por ello, en la columna "Asignación del subsidio diésel". Se observa que ambas gasolinas aportan el monto total de la disminución que iban a percibir, es decir están contribuyendo en ¢88 y ¢76 respectivamente.

Cuadro 10
Cálculo de la asignación del subsidio al Diésel indicado en el Decreto 43575-MINAE

<i>Producto</i>	<i>Rebaja por Nueva Metodología</i>	<i>Asignación del subsidio diésel</i>	<i>Ventas Estimadas</i>	<i>Monto en colones aportado al subsidio</i>
<i>Gasolina RON 95</i>	-88	88	48 073 070,78	4 213 898 521,75
<i>Gasolina RON 91</i>	-76	76	53 824 212,33	4 089 118 289,90
			<i>Total</i>	8 303 016 811,65

Fuente: Intendencia de Energía

Para obtener el monto total a subsidiar, se debe multiplicar el aporte que realiza cada gasolina por las ventas estimadas utilizadas en el estudio y sumando ambos valores se obtiene un total de ₡8 303 016 811,65 que al dividirse entre las ventas estimadas del diésel implican un subsidio de -₡86,86 por litro, los cuales deberán dividirse en 2 tractos de acuerdo con lo indicado en el Decreto 43575-MINAE. Según se explica en la siguiente sección.

b) Determinación del subsidio al Diésel.

Una vez determinado el monto que se debe trasladar al Diésel, este se debe dividir en dos tractos, trasladando en el primero la suma necesaria para reducir en cien colones por litro al precio final del diésel y el remanente en el segundo tracto también al diésel, en una próxima modificación tarifaria.

Actualmente el precio final del Diésel es de ₡1012, si se quisiera reducir en ₡100 dicho precio, sería necesario determinar la suma necesaria que debe incorporarse como subsidio a fin de llevar el precio final a ₡912.

Según la metodología vigente, el subsidio debe aplicarse a nivel de precio en terminales, por ello, al precio final de ₡912 se le deben restar ₡71,11 de los márgenes vigentes, obteniendo un precio de ₡840,89 en terminales, que debe ser alcanzado para lograr una reducción de ₡100 en el precio final.

La metodología estima para el Diésel, un precio en terminales de ₡859,04, sin contemplar la exclusión del asfalto de la Política Sectorial, ni el subsidio del diésel que se está analizando en esta sección. Aunado a esto, como se explicó en el párrafo anterior, es necesario lograr que dicho precio alcance los ₡840,89 para cumplir con la disminución indicada en el decreto, de este modo, el subsidio sería la diferencia entre ambos precios, lo que equivale en términos redondeados a ₡-18, como se muestra a continuación:

Cuadro 11

Cálculo de la suma necesaria que se debe incorporarse como subsidio en el primer tracto.

<i>Rubro</i>	<i>Monto</i>
<i>Precio consumidor final Vigente</i>	<i>1 012,00</i>
<i>Reducción Decreto</i>	<i>-100,00</i>
<i>Precio consumidor final esperado</i>	<i>912,00</i>
<i>Márgenes consumidor final (E.S. y flete promedio)</i>	<i>-71,11</i>
<i>Precio terminal esperado</i>	<i>840,89</i>
<i>Precio Terminal estimado</i>	<i>859,04</i>
<i>Subsidio primer tracto estimado</i>	<i>-18,15</i>

Fuente: Intendencia de Energía

De modo general, se observa que para cumplir lo indicado en el Decreto 43575-MINAE se deben trasladar las disminuciones de la gasolina RON 95 (super) y RON 91 (plus91) hacia el diésel, lo que permite crear un subsidio de ₡-86,86 que debe dividirse en 2 tractos, en el primero se deben trasladar ₡-18,15 que corresponde a la suma necesaria para reducir en cien colones por litro el precio final del diésel y el el remanente de ₡-68,71 se incorporaría en el segundo tracto también al diésel, en una próxima modificación tarifaria.

5. Variables que se excluyen

Existen ciertas variables que la metodología anterior contemplaba dentro de sus fórmulas de cálculo, las cuales producto a la entrada en vigor de la metodología vigente (RE-0024-JD-2022), no se volverán a incluir como parte de las fórmulas de precios de los combustibles, tal y como se muestra en el Considerando IV.4, inciso f), que se transcribe a continuación:

“4. CAMBIOS PROPUESTOS Y JUSTIFICACIÓN

(...)

f) Eliminación de las variables $O_{i,a}$, $OIP_{i,a}$ y el ajuste correspondiente $AOI_{i,a}$:

Desde la primera solicitud tarifaria realizada por Recope, con base en la metodología vigente y hasta la fecha, las variables de “otros ingresos” y los “otros ingresos prorrateados” y por consiguiente la variable “ajuste por otros ingresos” no han representado un monto monetario significativo dentro de la fórmula, principalmente porque Recope ha identificado los

gastos relacionados con la generación de otros ingresos y los ha excluido de la solicitud tarifaria. Desde esta perspectiva, siempre que se sigan identificando y excluyendo de la propuesta tarifaria los costos asociados a la generación de los otros ingresos, la inclusión de estas variables dentro de la metodología vigente carece de sentido práctico y operativo, lo que justifica su exclusión”.

Por esta razón, estas variables ya no forman parte de la fórmula del precio.

- a) Otros ingresos*
- b) Ajuste por gastos de operación*
- c) Ajuste por otros ingresos*

Es importante resaltar que la exclusión de esas variables se fundamenta esencialmente, en que eran variables poco relevantes o con reducido impacto en los precios finales, así como, una nula injerencia dentro de la fórmula de cálculo general de precios.

Así las cosas, la metodología tarifaria vigente, busca al excluir dichas variables, depurar la fórmula general de precios, conservando únicamente las variables más trascendentes y con impacto tarifario en los precios de los combustibles.

Por otra parte, de conformidad con el Por Tanto 1.9.2 en el inciso f), se indica que en el proceso de transición: “Se eliminará el cargo por otros ingresos prorrateados”.

Debido a lo anterior, se procede a eliminar del cálculo de los precios, el monto correspondiente a:

- a) Otros ingresos prorrateados.*

6. Otras variables

Existen otras variables que mantiene los montos incorporados en las tarifas vigentes fijadas mediante la resolución RE-0035-IE-2022, tales como:

- a. El ajuste por densidad del GLP.*
- b. El canon de regulación 2022.*
- c. El impuesto único a los combustibles.*
- d. Diferencial de precios.*
- e. Márgenes de comercialización de las demás actividades que intervienen en la distribución de los combustibles.*

7. Determinación del precio en terminales de venta sin impuesto

Una vez atendidos los tratamientos transitorios establecidos en la metodología vigente (RE-0024-JD-2022), se procede a calcular de modo integral el precio en terminales de ventas para productos vendidos en volumen, de conformidad con la ecuación 4 de la metodología, a saber:

$$\begin{aligned} & \text{“(...)”} \\ & PPCV_{i,t} = COA_{i,t} + AS_{i,t} - SE_{i,t} - SC_{i,t} + DA_{i,t} - ALE_{i,t} + IU + \\ & \quad CA_{i,t} + MO_{i,t} + RSBT_{i,t} - ALO_{i,t} \text{ (Ecuación 4)} \end{aligned}$$

Donde:

$PPCV_{i,t}$ = Precio de venta en terminales de ventas, del combustible “i” que se comercializa en volumen, en el ajuste tarifario “t”.

$COA_{i,t}$ = Costo de adquisición por litro del combustible “i”, en el ajuste tarifario “t” (ver detalle de cálculo en el apartado “Actualización del costo de adquisición de los combustibles” de la sección “FIJACIONES EXTRAORDINARIAS”).

$AS_{i,t}$ = Asignación del subsidio del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t”. Únicamente participan los combustibles “i” subsidiadores (ver detalle de cálculo en el apartado “Asignación del subsidio cruzado a otros combustibles” de la sección “VARIABLES QUE SE ACTUALIZAN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIAMENTE”).

$SE_{i,t}$ = Subsidio específico por tipo de combustible “i” otorgado por el Estado mediante transferencia directa a Recope, para el ajuste tarifario “t” (ver detalle de cálculo en el apartado “Transferencia directa por parte del Estado” de la sección “VARIABLES QUE SE ACTUALIZAN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIAMENTE”).

$SC_{i,t}$ = Subsidio cruzado por tipo de combustible “i”, para el ajuste tarifario “t” (ver detalle de cálculo en el apartado “Subsidios cruzados” de la sección “VARIABLES QUE SE ACTUALIZAN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIAMENTE”).

$DA_{i,t}$ = Diferencial de precio del combustible “i”, en el ajuste tarifario “t” (ver detalle de cálculo en el apartado “Diferencial de precios ($DA_{i,t}$)” de la sección “FIJACIONES EXTRAORDINARIAS”).

- $ALE_{i,t}$ = Ajuste por liquidación extraordinaria del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t” (ver detalle de cálculo en el apartado “Ajuste por liquidación extraordinaria ($ALE_{i,t}$)” de la sección “FIJACIONES EXTRAORDINARIAS”).
- $IU_{i,t}$ = Impuesto único por tipo de combustible “i”, para el ajuste tarifario “t” (ver detalle de cálculo en el apartado “Impuesto único a los combustibles” de la sección “FIJACIONES EXTRAORDINARIAS”).
- $CA_{i,t}$ = Canon de regulación de la actividad de suministro del combustible “i”, para el ajuste tarifario “t” (ver detalle de cálculo en el apartado “Canon de regulación de Recope ($CA_{i,t}$)” de la sección “FIJACIONES EXTRAORDINARIAS”).
- $MO_{i,t}$ = Margen de operación de Recope por litro del combustible “i”, en el ajuste tarifario “t” (ver detalle de cálculo en el apartado “Determinación del margen de operación ($MO_{i,t}$)” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS”).
- $RSBT_{i,t}$ = Rendimiento sobre base tarifaria para el combustible “i”, en el ajuste tarifario “t” (ver detalle de cálculo en el apartado “Determinación del rendimiento sobre la base tarifaria” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS”).
- $ALO_{i,t}$ = Ajuste por liquidación ordinaria del combustible “i”, en el ajuste tarifario “t” (ver detalle de cálculo en el apartado “Liquidación ordinaria” de la sección “FIJACIONES ORDINARIAS”).
- i = Tipo de combustibles.
- t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.”

El siguiente cuadro muestra el precio en terminales sin impuesto y los diversos elementos que componen dicho precio.

Cuadro 12
Precio en terminales sin impuesto por producto según cada componente
(¢ / litro)

PRODUCTO	COA _{i,t}	MO _{i,t}	DA _{i,t}	ALE _{i,t}	ALO _{i,t}	CA _{i,t}	Pescadores				Decreto Ejecutivo 43575-MINAE		RSBT _{i,t}	Precio Terminal (sin impuesto)
							SC _{i,t}	AS _{i,t}	SC _{i,t}	SC _{i,t}	SC _{i,t}	AS _{i,t}		
Gasolina RON 95	583,68	27,79	-5,56	-	-	0,29	-	0,15	-	4,73	-	88,00	10,97	710,05
Gasolina RON 91	570,44	27,57	-6,21	-	-	0,29	-	0,15	-	4,73	-	76,00	11,17	684,15
Gasolina RON 91 pescadores	570,44	27,57	-	-	-	-	-18,41	-	-	-	-	-	-	579,60
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	664,26	27,84	-9,95	-	-	0,29	-	0,15	-	4,73	-18,15	-	11,64	680,82
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre pescadores	664,26	27,84	-	-	-	-	-18,46	-	-	-	-	-	-	673,65
Diésel marino	859,40	27,84	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	11,64	899,17
Keroseno	722,26	26,17	-	-	-	0,29	-	0,15	-	4,73	-	-	10,27	763,88
Búnker	406,44	51,19	-27,06	-	-	0,29	-	0,15	-10,97	-	-	-	13,45	433,50
Búnker Térmico ICE	492,42	15,96	-	-	-	0,29	-	-	34,83	-	-	-	3,19	546,69
IFO 380	520,11	43,15	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	12,72	576,26
Asfalto	494,28	59,92	-15,62	-	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	16,20	555,23
Asfalto AC-10	484,62	60,13	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	16,20	561,24
Diésel pesado o gasóleo	517,92	23,94	-	-	-	0,29	-	0,15	-	4,73	-	-	6,07	553,10
Emulsión asfáltica rápida RR	313,29	28,07	-	-	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	13,78	355,58
Emulsión asfáltica lenta RL	321,28	17,62	-	-	-	0,29	-	0,15	-	-	-	-	13,78	353,13
LPG (mezcla 70-30)	265,58	23,02	3,77	-	-	0,29	-	0,15	-29,54	-	-	-	10,56	273,82
LPG (rico en propano)	250,48	23,15	-	-	-	0,29	-	-	-61,05	-	-	-	10,56	223,42
Av-Gas	906,76	53,41	-27,44	-	-	0,29	-	0,15	-	4,73	-	-	30,22	988,13
Jet fuel A-1	722,26	55,19	11,61	-	-	0,29	-	0,15	-	4,73	-	-	14,07	808,31
Nafta Pesada	577,06	18,76	-	-	-	0,29	-	-	-	-	-	-	10,50	606,61

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.

8. Banda de precios para los combustibles que vende Recope en puertos y aeropuertos

La fijación del precio plantel de Recope en puertos y aeropuertos está dada por una banda. El rango está limitado por el cálculo de una desviación estándar, tomando como base una serie histórica de costos de adquisición de cada combustible, que se obtendrá del informe de compras suministrado por Recope durante 24 meses anteriores inmediatos al segundo viernes del mes en que se esté presentando la solicitud tarifaria.

A la desviación estándar obtenida se le debe sumar o restar al costo de adquisición - $COA_{i,t}$, para establecer así su rango de variación. Una vez publicado en La Gaceta, Recope puede ajustar el $COA_{i,t}$ diariamente según la fuente de información utilizada; luego adicionar los restantes factores que componen el precio y así determinar el precio final de los combustibles en puertos y aeropuertos, siempre y cuando este nuevo $COA_{i,t}$ determinado por Recope, no esté fuera de la banda establecida.

Para la determinación de la desviación estándar para el caso del búnker, la metodología en el Por Tanto I.3.4 “Amplitud de las bandas tarifarias en terminales aeropuerto y puertos”, establece lo siguiente:

“Para el caso del IFO 380, el producto deviene de la mezcla de 90% búnker y 10% diésel pesado (gasóleo), a su vez el diésel pesado se obtiene mediante una mezcla. Siendo que el búnker es el elemento más significativo para obtener IFO 380, para calcular la desviación estándar de este producto, se considera una serie histórica del costo de adquisición del búnker que se obtiene del informe de compras suministrado por Recope. Los insumos considerados corresponderán a las compras de 24 meses anteriores inmediatos a la fecha corte de la fijación extraordinaria que se tramite.”

En el cuadro siguiente se muestran las desviaciones estándar para cada combustible, así como los demás valores que permiten determinar la banda de precio y pueden ser consultados en el libro de Excel denominado “Cuadros.xlsx”, en la hoja 2. Además, se puede consultar el detalle del cálculo en el libro de Excel denominado “6. Cálculo Bandas.xlsx”:

Cuadro 13**Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel**

Producto	Precio terminal	Desviación estándar	Límite inferior	Límite superior
IFO-380	808,31	129,15	679,16	937,46
AV – GAS	968,13	137,99	830,14	1 106,12
JET FUEL A-1	556,78	77,07	479,72	633,85

Tipo de cambio promedio: ₡670,87/US\$

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

VI. ESTRUCTURA DE PRECIO DE LOS COMBUSTIBLES EN ESTACIONES DE SERVICIO MIXTAS Y AEROPUERTO

De acuerdo con lo anterior, se presenta la descomposición del precio de los combustibles en estaciones de servicio, la IE es consciente de la necesidad de fortalecer las señales tarifarias que transparenten los costos de los servicios públicos en la coyuntura económica que atraviesa el país.

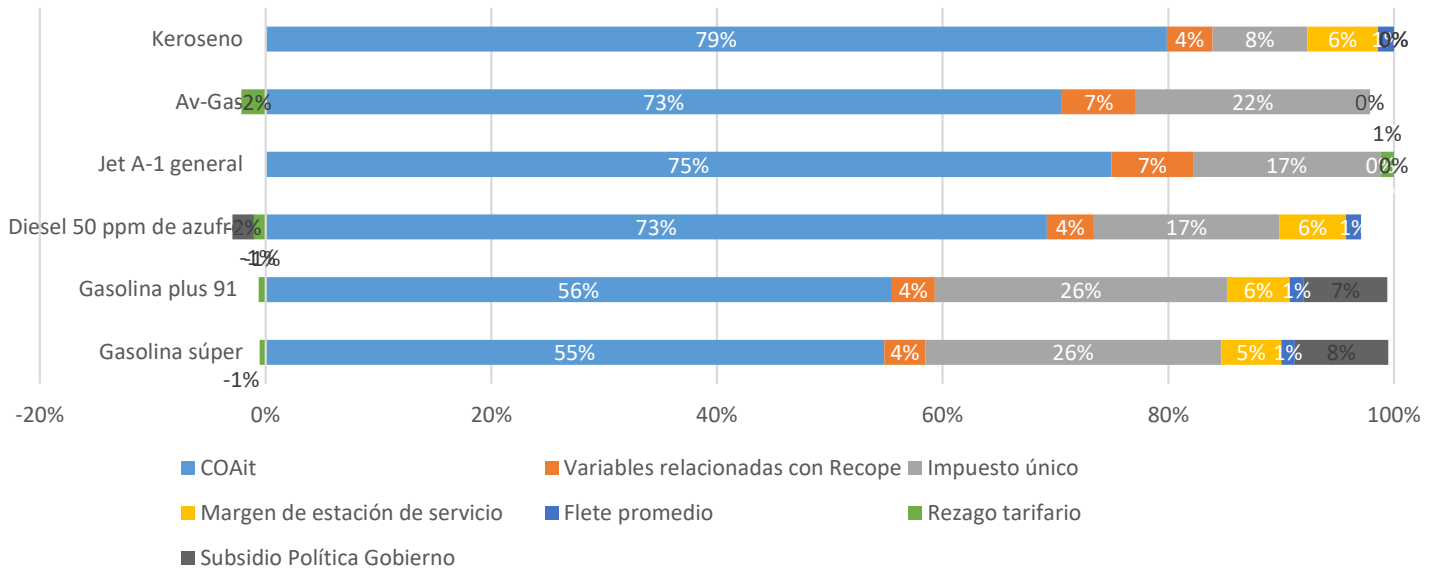
Cuadro 14**Descomposición del precio en estaciones de servicio (colones por litro)**

Factores del precio	Gasolina RON 95	Gasolina RON 91	Diésel 50 ppm de azufre	Jet A-1	Av-Gas	Keroseno
COAit	583.68	570.44	664.26	722.26	906.76	722.26
Variables relacionadas con Recope	39.05	39.03	39.78	69.55	83.93	36.73
Impuesto único	279.00	266.75	157.75	160.00	266.75	76.00
Margen de estación de servicio	56.68	56.68	56.68	-	-	56.68
Flete promedio	12.77	12.77	12.77	-	-	12.77
Diferencial de precios	-5.56	-6.21	-9.95	11.61	-27.44	-
Subsidio pescadores	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15	0.15
Subsidio Política Sectorial	4.73	4.73	4.73	4.73	4.73	4.73
Subsidio Política Gobierno	88.00	76.00	-18.15	-	-	-
IVA	1.66	1.66	1.66	-	-	1.66
Precio final	1,060.00	1,022.00	910.00	968.00	1,235.00	911.00

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE.

A continuación, se muestra la composición del precio a nivel porcentual de los combustibles en estaciones de servicio, mostrando el peso del costo de adquisición del producto disponible para la venta, impuesto único, margen de estación de servicio, variables relacionadas con costos de Recope, entre otros.

Gráfico 1
Composición relativa del precio de los combustibles



Nota: El Jet y el AV- Gas no poseen flete promedio.

Fuente: Intendencia de Energía con datos reportados por RECOPE

VII. COMPARACIÓN DEL PRECIO EN ESTACIONES DE SERVICIO Y GLP A GRANEL, EN ESTACIONES DE SERVICIO Y CILINDROS DE 25 LIBRAS

El 3 de junio de 2022, la IE mediante la resolución RE-0035-IE-2022 del 3 de junio de 2022, publicada en el Alcance Digital 114 a La Gaceta 106, del 8 de junio de 2022, fijó las tarifas vigentes para los combustibles que se comercializan en las estaciones de servicio (ET-045-2022).

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 15
Precios al consumidor en estación de servicio
-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0035-IE-2022	Propuesto	RE-0035-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-045-2022		ET-045-2022			
Gasolina RON 95 (1)	1 060,48	1 058,51	1062	1 060,00	-2,00	-0,19%
Gasolina RON 91 (1)	1 022,64	1 020,35	1024	1 022,00	-2,00	-0,20%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	1 010,29	908,02	1012	910,00	-102,00	-10,08%
Keroseno (1)	928,79	909,34	930	911,00	-19,00	-2,04%
Av-Gas (2)	1 314,18	1 252,14	1314	1 252,00	-62,00	-4,72%
Jet fuel A-1 (2)	1 000,93	985,58	1001	986,00	-15,00	-1,50%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ₡56,6810/litro y flete promedio de ₡12,773/litro.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ₡17,265 / litro.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio del GLP vigente en las estaciones de servicio con punto fijo de venta y a granel versus los propuestos en este estudio tarifario.

Cuadro 16
Precios consumidor GLP en estación de servicio y a granel
-colones por litro-

PRODUCTO ⁽¹⁾	Precio Envasador Tanques fijos ⁽²⁾		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio estaciones de servicio	
	RE-0035-IE-2022	Propuesto	RE-0035-IE-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-045-2022		ET-045-2022			
LPG mezcla 70-30	353,66	350,86	410	408,00	-2	-0,49%
LPG rico en propano	326,91	318,82	384	376,00	-8	-2,08%

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 (ET-027-2018) del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación entre el precio para el comercializador del cilindro de GLP de 25 libras vigente versus el propuesto en este estudio tarifario.

Cuadro 17
Precios comercializador GLP en cilindros de 25 libras
(mezcla propano-butano)
-colones -

	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	Variación		
		Propuesto	Absoluta	Porcentual
RE-0035-IE-2022				
ET-045-2022				
LPG mezcla 70-30	10 434,00	10 372,48	-61,52	-1%

Fuente: Intendencia de Energía

[...]

IX. CONCLUSIONES

1. De acuerdo con lo establecido en la resolución RE-0024-JD-2022, le corresponde a la Intendencia de Energía aplicar por primera vez de oficio la metodología tarifaria aprobada por la Junta Directiva de Aresep, siguiendo entre otras cosas lo dispuesto en el Por Tanto I.9 de la citada resolución.
2. De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso a) fue necesario excluir algunos componentes del margen de operación de Recope, ya que, estos forman parte de los costos de adquisición del producto disponible para la venta.
3. De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso b) el factor de eficiencia esperado por la disminución de costos “ EFl_t ” toma un valor de cero en esta primera aplicación.
4. De conformidad con lo dispuesto en los Por Tanto I.9.2 inciso c) y 9.3 por única vez en un procedimiento de fijación ordinario se calcula la variable de los costos de adquisición del producto disponible para la venta “ $COA_{i,t}$ ”.
5. De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso f) se elimina el monto correspondiente a otros ingresos prorrateados.
6. En acato a lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso d), se calculan los subsidios correspondientes, no obstante, tanto el subsidio a la flota pesquera nacional no deportiva, como el subsidio de Política Sectorial, durante esta primera aplicación, mantienen la lógica de lo instruido en el marco normativo que les dio origen y se cumple con lo dispuesto en los Decretos Ejecutivos 39437-MINAE y 42352 – MINAE.

7. En acato a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE del 3 de junio de 2022, donde se indica que la emulsión asfáltica y el asfalto dejan de ser subsidios, lo que provoca una disminución el precio final de las gasolinas y el diésel de ¢2 por litro.
8. En acato a lo dispuesto del Decreto Ejecutivo 43575-MINAE del 6 de junio de 2022, la disminución resultante de la aplicación de la metodología RE-0024-JD-2022 de las gasolinas, se trasladará al diésel en dos tractos, en el primero se va a subsidiar la suma de ¢100 y en el segundo tracto el remanente, el cual será aplicado en el estudio extraordinario del mes de junio.
9. Como resultado de la aplicación de los subsidios, el monto del subsidio total de la flota pesquera nacional no deportiva asciende a ¢39,99 millones a trasladar en junio de 2022 y en el caso del subsidio relacionado con la Política Sectorial el monto total a subsidiar asciende a ¢1 047,80 millones.
10. En acato a lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso e), se calculan las bandas de precios para productos que se distribuyen en puertos y aeropuertos.
11. Las principales cadenas de distribución de los combustibles variarán con respecto a los precios vigentes, como se muestra:

Precios al consumidor en estación de servicio
-colones por litro-

Productos	Precio sin IVA por transporte		Precio con IVA por transporte		Variación con impuesto	
	RE-0035-IE-2022 ET-045-2022	Propuesto	RE-0035-IE-2022 ET-044-2022	Propuesto	Absoluta	Porcentual
Gasolina RON 95 (1)	1 060,48	1 058,51	1062	1 060,00	-2,00	-0,19%
Gasolina RON 91 (1)	1 022,64	1 020,35	1024	1 022,00	-2,00	-0,20%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	1 010,29	908,02	1012	910,00	-102,00	-10,08%
Keroseno (1)	928,79	909,34	930	911,00	-19,00	-2,04%
Av-Gas (2)	1 314,18	1 252,14	1314	1 252,00	-62,00	-4,72%
Jet fuel A-1 (2)	1 000,93	985,58	1001	986,00	-15,00	-1,50%

⁽¹⁾ El precio de las gasolinas súper y plus 91, diésel y keroseno, incluye un margen de comercialización total de ¢56,6810/litro y flete promedio de ¢12,773/litro. El precio vigente para los combustibles fue aprobado mediante la RE-0070-IE-2021 ET-088-2021.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas incluye margen de comercialización total (con transporte incluido) de ¢17,265 / litro.

**Precios consumidor GLP en estación de servicio y a granel
-colones por litro-**

PRODUCTO⁽¹⁾	Precio Envasador		Precio en estación ⁽¹⁾		Variación del precio estaciones de servicio	
	Tanques fijos⁽²⁾				Absoluta	Porcentual
	RE-0035-IE-2022	Propuesto	RE-0035-IE-2022	Propuesto		
	ET-045-2022		ET-045-2022			
LPG mezcla 70-30	353,66	350,86	410	408,00	-2	-0,49%
LPG rico en propano	326,91	318,82	384	376,00	-8	-2,08%

⁽¹⁾ Incluye el margen de envasador de 53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 (ET-027-2018) del 14 de agosto de 2018 y 52,377/litro para estación de servicio, establecido mediante resolución RE-0038-IE-2021 (ET-012-2021) del 9 de junio de 2021.

⁽²⁾ Precios máximos de venta.

**Precios comercializador GLP en cilindros de 25 libras
(mezcla propano-butano)
-colones -**

	Cilindro de 11,34 kg (25 lb)		Variación		
	RE-0035-IE-2022		Propuesto	Absoluta	Porcentual
	ET-045-2022				
LPG mezcla 70-30	10 434,00	10 372,48	-61,52	-1%	

Fuente: Intendencia de Energía

12. Los precios de los productos deben modificarse de conformidad con lo que se expone en el apartado siguiente.

[...]

II. Que, en cuanto a la audiencia pública, del informe IN-0064-IE-2022 citado, conviene extraer lo siguiente:

[...]

La Audiencia Pública se realizó, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N.º 7593) y los artículos 45 y 49 del Reglamento de la citada Ley (Decreto N.º 29732-MP).

De acuerdo con el informe IN-0450-DGAU-2022 correspondiente al informe de oposiciones y coadyuvancias de la Dirección General de Atención al Usuario, se recibieron las siguientes oposiciones y coadyuvancias al estudio tarifario ordinario de oficio para la aplicación por primera vez de la metodología RE-0024-JD-2022 las cuales se analizan de seguido:

1. **José Ricardo Chavarría Rodríguez**

Cédula de identidad número: 4-0196-0708

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública y manifiesta que es una oposición

Notificaciones: Al correo electrónico joscharo42@gmail.com

El señor Chavarría manifiesta que su posición es en contra, por lo que es Recope, que como todos sabemos no refina, y esto es el grueso del precio de los combustibles.

La posición del señor Chavarría está relacionado con la refinación de petróleo, el cual constituye el elemento más importante del precio de los combustibles, y dado que Recope no refina, considera que es inadecuada la fijación tarifaria.

En relación con lo expuesto por el señor Chavarría es importante aclarar que, la presente metodología no contempla ningún costo asociado a la refinación, únicamente se incluyen los costos eficientes necesarios para brindar los servicios de importación, almacenamiento y distribución de los derivados de hidrocarburos.

Por todo lo anterior, no se debe realizar ninguna modificación en la fijación tarifaria, pues lo solicitado por el señor Chavarría ya está siendo contemplado en el proceso de cálculo, de modo que no se permite incluir ningún costo relacionado con la refinación de petróleo.

2. **Marcela Cambronero Montero**

Cédula de identidad número: 4-0166-0667

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública y manifiesta que es una oposición

Notificaciones: Al correo electrónico marcecamon2814@gmail.com

La señora Cambronero manifiesta que está a favor porque lo que se pretende solventar las necesidades de la gente que usa los productos diésel tanto en pasajes, en empresas y demás, y le gustaría que esa nueva metodología también beneficie a los que usamos el súper o el regular; no solamente a la parte del diésel, sino también a los otros usuarios de los otros productos.

Se agradece a la señora Cambronero el comentario a favor de la aplicación de la nueva metodología, la cual ha sido un esfuerzo importante por parte de la Aresep para tratar de reducir la volatilidad en los precios, por medio de un mecanismo sistemático, consistente y oportuno.

En cuanto a la solicitud de que la nueva metodología beneficie a todos los usuarios, se aclara que la metodología en efecto logra beneficiar a todos los productos y para

la gasolina RON 95 (súper) y RON 91 (regular) se esperaba lograr una reducción considerable en el precio, sin embargo, el Decreto Ejecutivo 43575-MINAE plantea que estos beneficios deberán trasladarse en esta primera aplicación al Diésel.

Dado que este beneficio al Diésel es temporal, se espera que los beneficios de la nueva metodología logren llegar a todos los usuarios en próximas fijaciones, siempre y cuando no se emita algún nuevo decreto que dicte lo contrario.

3. Juan Pablo Retana Solano

Cédula de identidad número: 1-1041-0661

Observaciones: *Hace uso de la palabra en la audiencia pública y manifiesta que es una oposición*

Notificaciones: Al correo electrónico pblrtnsln@gmail.com

El señor Retana expresa que se encuentra en contra, porque debería quitarse de la fórmula, el correspondiente a la participación de Recope como ente refinador.

Sin embargo, quiere hacer hincapié en que la nueva forma de calcular el precio de los derivados de petróleo sí debería darse la baja igualmente reduciendo la carga impositiva que viene dentro de la fórmula como tal.

En relación con lo expuesto por el señor Retana es importante aclarar que, en la presente metodología no se contempla ningún costo asociado a la refinación, únicamente se incluyen los costos eficientes necesarios para brindar los servicios de importación, almacenamiento y distribución de los derivados de hidrocarburos.

Por otro lado, el señor Retana considera que el precio debería disminuir, al reducir el impuesto asociado. En este caso, es importante recordar que el impuesto debe ser determinado por el Ministerio de Hacienda o puede ser modificado por la Asamblea Legislativa.

La Aresep, ha contemplado dentro de la metodología una variable de impuestos, por medio de la cual se incorpora el monto correspondiente, de este modo, si el Ministerio de Hacienda o la Asamblea Legislativa deciden reducir el impuesto, esta reducción se podrá incorporar sin problemas en el precio de los derivados de los combustibles.

Por todo lo anterior, no se debe realizar ninguna modificación en la fijación tarifaria, pues lo solicitado por el señor Retana ya está siendo contemplado en el proceso de cálculo, de modo que no se permite incluir ningún costo relacionado con la refinación de petróleo y se puede incluir cualquier cambio en el impuesto que dictaminen los órganos pertinentes.

4. **Dora María González Cabezas**

Cédula de identidad número: 2-0336-0664

Observaciones: *Hace uso de la palabra en la audiencia pública y manifiesta que es una oposición*

Notificaciones: Al correo electrónico gonzalezcd2017@gmail.com

La señora González indica que está en contra porque con esta metodología no se aclara que proceso se va a llevar a cabo o cómo mejorarán algo cuando el precio del petróleo baje, ¿Qué garantía se tiene para asegurar que sea justo el precio más bajo? para la distribución nacional, además de que piensa que quien debería refinar es Recope para que así se bajen los costos, sería lo esencial.

En relación con lo expuesto por la señora González es importante aclarar que, en la presente metodología no se contempla ningún costo asociado a la refinación, únicamente se incluyen los costos eficientes necesarios para brindar los servicios de importación, almacenamiento y distribución de los derivados de hidrocarburos, por esta razón no se aborda en esta aplicación ningún elemento que guarde relación con dicho proceso, el cual corresponde a otro eslabón de la cadena y por consiguiente escapa del alcance del presente instrumento.

En cuanto a la inquietud sobre el proceso que desarrollará la metodología para trasladar las reducciones del petróleo, se le indica que la metodología permite realizar un traslado sistemático, consistente y oportuno de las erogaciones relacionadas con el producto adquirido, de modo que, si las gasolinas o el diésel son adquiridos a un costo menor, la metodología garantiza una adecuada reflectividad que permitirá que los precios finales se reduzcan.

5. **Karen Patricia Zuvic Garcés**

Cédula de identidad número: 1-1159-0850.

Observaciones: *Hace uso de la palabra en la audiencia pública y manifiesta que es una coadyuvancia.*

Notificaciones: Al correo electrónico dra.zuvic@gmail.com

La señora Zuvic indica que se encuentra a favor de las medidas que se están tomando por el hecho de que se está en una emergencia nacional y muchos sectores se están viendo desfavorecidos y al ayudarlos bajando por lo menos un poco el diésel se espera que rápidamente se pueda ver como una mejora en esa población.

Al respecto, se le indica a la señora Zuvic Garcés que Costa Rica, al igual que el resto de mundo, está enfrentando el impacto que la guerra Rusia-Ucrania está teniendo sobre el funcionamiento y operación de los mercados energéticos, lo cual se refleja en la tendencia al alza que de los precios internacionales. Sin embargo, en el caso de nuestro país, al aumento en el tipo de cambio ha estado generando presiones adicionales.

En atención a lo manifestado, según consta en el informe técnico, la Autoridad Reguladora realizó la valoración jurídica y técnica de los decretos promulgados por el Poder Ejecutivo, incluido el relacionado con el subsidio al diésel, combustible que resulta estratégico para el sistema de transporte públicos remunerado de personas y para los procesos productivos.

Sin embargo, en atención al respaldo brindado, con el fin de evitar expectativas sobredimensionadas sobre este subsidio, se le aclara que lo propuesto por el gobierno es un subsidio de carácter temporal, cuyos beneficios son limitados, dado que la Autoridad Reguladora deberá actualizar nuevamente estos precios fijados, incluido el subsidio temporal, en el próximo estudio extraordinario de combustibles correspondiente al mes de junio, cuya información fue remitida por Recope el pasado 10 de junio.

6. Iván Gerardo Arias Chavarría

Cédula de identidad número: 1-1190-0426

Observaciones: : *Hace uso de la palabra en la audiencia pública y manifiesta que es una coadyuvancia.*

Notificaciones: Al correo electrónico ivanarias21@gmail.com

El señor Arias manifiesta que está a favor de esta propuesta, porque es muy importante que se trate de ver cómo se soluciona la problemática actual por tanta inflación y el alto costo de los combustibles, y si esto es una forma de poder bajar por lo menos a las personas que están más desprotegidas o más vulnerables y después se pueda extenderse a otros tipos de combustibles, que no sea solo el diésel.

Se agradece al señor Arias el comentario a favor de la aplicación de la nueva metodología, la cual ha sido un esfuerzo importante por parte de la Aresep para tratar de reducir la volatilidad en los precios, por medio de un mecanismo sistemático, consistente y oportuno.

En cuanto a la solicitud de que la nueva metodología beneficie a otros tipos de combustibles, se aclara que la metodología en efecto logra beneficiar a todos los productos y para la gasolina RON 95 (súper) y RON 91 (regular) se esperaba lograr una reducción considerable en el precio, sin embargo, el Decreto Ejecutivo 43575-MINAE plantea que estos beneficios deberán trasladarse en esta primera aplicación al Diésel.

Dado que este beneficio al Diésel es temporal, se espera que los beneficios de la nueva metodología logren llegar a todos los usuarios en próximas fijaciones, siempre y cuando no se emita algún nuevo decreto que dicte lo contrario.

7. Freddy Jeison Molina Valencia

Cédula de identidad número: 1-1060-0032.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública y manifiesta que es una coadyuvancia.

Notificaciones: Al correo electrónico jeimol1980@gmail.com

El señor Molina manifiesta que está a favor de esta metodología ya que por dicha se ayuda al sector transporte público. Pero entiende que es la primera vez que se aplica y se mantiene un poco al margen a ver qué es lo que va a pasar.

Se agradece al señor Molina el comentario a favor de la aplicación de la nueva metodología, la cual ha sido un esfuerzo importante por parte de la Aresep para tratar de reducir la volatilidad en los precios, por medio de un mecanismo sistemático, consistente y oportuno.

A su vez, se comprende la preocupación sobre lo que pueda suceder con el precio de los combustibles, dado que actualmente existen un conjunto de factores estructurales en el mercado internacional que están afectando considerablemente los precios, los cuales se conjugan con las presiones observadas en el tipo de cambio.

De igual manera, la Aresep de un modo profesional y objetivo, velará por la adecuada determinación de los precios. Por medio de esta nueva metodología, la Aresep ha tratado de dar su grano de arena en la búsqueda de soluciones y continuará buscando las oportunidades técnicamente adecuadas para desarrollar sus funciones de la mejor manera.

8. Hugo Javier Castro Mendoza

Cédula de identidad número: 1-0401-0939

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública y manifiesta que es una oposición

Notificaciones: Al correo electrónico astromsol@hotmail.com

El señor Castro manifiesta que se encuentra en contra porque lo que se propone es una fórmula X, cuando en realidad el precio lo fija el mercado. Un buen análisis de un precio, debería ser un análisis de mercado, de competencias, en dónde se ve, cómo ocurre, cuál es el precio en otros países del mundo y demás.

En atención a lo manifestado por el oponente, la Autoridad Reguladora aclara al señor Castro Mendoza que el Estado costarricense no sólo tiene el monopolio de la importación, refinación y distribución a granel del petróleo crudo y sus derivados, cuya gestión y administración es responsabilidad de Recope, sino que el suministro de combustibles es un servicio público regulado y, en consecuencia, contrario a lo que sucede en mercados abiertos, el precio es fijado por la Autoridad Reguladora, según

lo dispuesto en la Ley 7593. Además, en el caso de Costa Rica, se mantiene vigente la política de precio único en todo el país.

En los países en los cuales la prestación del suministro de combustibles se realiza en mercados abiertos, la competencia entre proveedores alternativos es el mecanismo base para la determinación de los precios que pagan los consumidores.

Los estudios extraordinarios mensuales que tramita la Autoridad Reguladora son precisamente para trasladar a las tarifas los costos asociados a las actividades de importación de combustibles que realiza Recope para atender la demanda nacional. Por ello, por medio de los ajustes extraordinarios se reconocen los cambios que experimentan los precios internacionales y el tipo de cambio, dado que de ello dependen el pago de la factura petrolera, pago que es necesario para garantizar que los proveedores garanticen el suministro continuo de los combustibles que requiere el país para atender la demanda nacional.

9. José Antonio Salas Hernández

Cédula de identidad número: 4-01500-643

Observaciones: : *Hace uso de la palabra en la audiencia pública y manifiesta que es una coadyuvancia.*

Notificaciones: Al correo electrónico jsalas@pricose.com

El señor Salas indica que su posición es una coadyuvancia, ya que le parece bueno que se pretenda reducir las tarifas en este momento los combustibles, dejando claro que hace falta más todavía, por hacer, sobre todo con el impuesto a los combustibles.

Al respecto, se agradece su participación y se le indica que la aplicación por primera vez de la nueva metodología, según la convocatoria realizada a audiencia pública, se sustenta en un informe técnico que previó una rebaja para todos los combustibles, que se explica básicamente por la decisión de abandonar el uso de estimaciones de precios FOB para utilizar, en su lugar, los costos de adquisición de Recope para cada uno de los combustibles.

No obstante, como se informó durante la audiencia pública, en el informe técnico se presenta el detalle del análisis jurídico y técnico realizado a dos decretos promulgados por el Poder Ejecutivo, con el fin de aplicar un subsidio temporal al diésel, el cual sería cubierto por las gasolinas, así como eliminar el subsidio al asfalto y la emulsión asfáltica. Debido a lo anterior, en aplicación del decreto de subsidio al diésel, no se materializó la rebaja propuesta inicialmente a las gasolinas superior y regular.

10. **Juan José Mesén Coto**

Cédula de identidad número: 1-1314-0137

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública y manifiesta que es una oposición.

Notificaciones: Al correo electrónico jjuan1328@gmail.com

El señor Mesén indica que su posición es en contra porque debería existir una mejor y una sana competencia real con respecto al tema de los combustibles, el tema de las fórmulas debería discutirse de una manera diferente.

Debería replantearse el tema de reducir solamente del diésel, cuando muchas otras personas utilizan gasolina, pues es una medida que ahorita no está solventando el problema a una gran mayoría de la población.

En atención a lo manifestado por el oponente, la Autoridad Reguladora aclara al señor Mesén Coto que el Estado costarricense no sólo tiene el monopolio de la importación, refinación y distribución a granel del petróleo crudo y sus derivados, cuya gestión y administración es responsabilidad de Recope, sino que el suministro de combustibles es un servicio público regulado y, en consecuencia, contrario a lo que sucede en mercados abiertos, el precio interno de combustibles es fijado por la Autoridad Reguladora, según lo dispuesto en la Ley 7593.

De manera complementaria, se le indica que esta nueva metodología, que se aplica por primera vez, abandona el uso de estimaciones de precios FOB y, en su lugar, incorpora ya los costos de adquisición de Recope, que son costos reales; decisión que permite reducir el diferencial de precios y minimizar el rezago tarifario, lo cual implica que será posible trasladar a los precios internos, en un plazo menor, las señales de los precios internacionales.

En lo que respecta a la rebaja del diésel, ciertamente la Autoridad Reguladora realizó la valoración jurídica y técnica del decreto dictado por el Poder Ejecutivo, con el fin de aplicar un subsidio temporal al diésel, el cual sería cubierto por las gasolinas. Esta decisión del Poder Ejecutivo se sustenta en una valoración de política pública, teniendo en consideración la importancia que tiene el diésel en la operación del sistema de transporte público remunerado de pasajeros, así como en el transporte de carga que sustenta los procesos productivos.

En este sentido, se le indica al oponente que en el informe técnico se presenta un apartado específico con los detalles de la aplicación de este subsidio temporal al diésel.

11. **Francisco Guillermo Núñez Gómez**

Cédula de identidad número: 1-1405-0525.

Observaciones: No hace uso de la palabra en la audiencia pública y presenta escrito con una coadyuvancia (visible a folio 149)

Notificaciones: Al correo electrónico frannugo@gmail.com

El señor Francisco Guillermo Núñez Gómez, se manifiesta a favor de la propuesta relacionada con la aplicación por primera vez de la nueva metodología. Sin embargo, señala que está en contra de que el ahorro generado tras esta nueva metodología sea designado únicamente al costo del combustible Diesel.

Al respecto, señala como argumentos de su oposición los siguientes: 1) El colón se está devaluando frente al dólar, lo cual encarece directamente y muy rápido la subida de precio de todos los combustibles. 2. El ahorro que se pretende que ronda los 100 colones costarricenses por litro de Diésel, tras las próximas subidas de precios que se esperan y la inestabilidad esto seguirá subiendo de precio y no habrá manera de controlarlo, el método para bajar de precio no es trasladar el gasto a todos, sino fortalecer el colón costarricense. 3. Todos los empleados públicos tenemos un congelamiento salarial injusto, y cada vez, las cosas suben más y más de precio, es justo que, si el valor baja, se nos baje a todos y si sube que nos suba a todos, ustedes también son empleados públicos y saben a lo que me refiero. 4. No es justo que al pueblo se le meta de todo en el combustible y que cuando se quite se aplique en tonteras, como el decreto que subsidió al Asfalto de empresas grandes, quienes además de robar, les vendían el Asfalto subsidiado. 5. Los diputados y altos jerarcas del gobierno tienen mucho combustible pagado por todos los costarricenses, que se elimine este beneficio para subsidiar al Diésel.

Señala en este contexto que es injusto que cada vez les metan más y más gastos al combustible, refiriéndose además al Ministerio de Hacienda y la importancia del impuesto único, refiriéndose además a la ineficiencia del Gobierno en materia de recaudación y control del gasto público, dando ejemplo de proyectos y de obras que confirman su percepción.

Al respecto, en lo que respecta a los argumentos presentados, la Autoridad Reguladora comparte algunas de las preocupaciones manifestadas por el señor Núñez Gómez. A manera de ejemplo, le hecho de que la tendencia al alza en el tipo de cambio se ha convertido en una de las principales variables que está presionando los precios internos de los combustibles.

Por otro lado, se le indica que la Autoridad Reguladora, al amparo de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 7593, relacionado con la sujeción al plan nacional de desarrollo, planes y políticas sectoriales, procedió aplicar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 43575-MINAE denominado "Reducción del impacto del precio del combustible diésel en los sectores productivos y más vulnerables del país", publicado en el Alcance 113 a la Gaceta 105 del 7 de junio del 2022; por medio del cual el Poder Ejecutivo establece un subsidio temporal al diésel, decisión que implicó no aplicar la rebajas a las gasolinas para beneficiar, con este subsidio, a los usuarios y

consumidores de diésel. En el informe técnico se presenta el detalle de los decretos y en análisis técnico realizado por la Autoridad Reguladora.

Asimismo, indicarle que las manifestaciones realizadas sobre la política salarial vigente en el sector público, así como el uso de combustibles que realizan las entidades públicas y los Diputados, son aspectos no relacionados con el ámbito de competencia de la Autoridad Reguladora. De manera complementaria, indicarle que la Autoridad Reguladora también aplicó el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado "Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica", publicado en el Alcance 115 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022, por medio del cual se tomó la decisión de eliminar el subsidio al asfalto y la emulsión asfáltica.

Por último, en lo que respecta a las manifestaciones sobre el impuesto único, señalar al oponente que actualmente, después del precio internacional de los combustibles, el impuesto único es la segunda variable en importancia del precio final por litro que pagan los consumidores: representa el 26% del precio final por litro en las gasolinas y un 13% del precio final litro en el caso del diésel.

12. Norberto Campos Díaz

Cédula de identidad número: 1-1129-0135

Observaciones: No hace uso de la palabra en la audiencia pública y presenta escrito con una oposición (visible a folio 149)

Notificaciones: Al correo electrónico nor.cam.di@gmail.com

El señor Norberto Campos Díaz, en su condición de usuario del servicio público de combustible, se opone al asunto tramitado bajo el expediente ET-041-2022.

El señor Campos Díaz, al amparo de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 7593, indica que se opone al aumento solicitado debido a que la inflación ha afectado negativamente el bolsillo de todos y que en su caso en particular no he tenido aumentos salariales, siendo este el argumento base utilizado para solicitar que no se apruebe la propuesta tramitada en el expediente indicado.

Al respecto, se le informa al señor Campos Díaz, que la propuesta presentada por la Autoridad Reguladora, tramitada bajo el expediente ET-041-022, corresponde en realidad con una rebaja en el precio de los combustibles. Esta propuesta de rebaja está relacionada con la aplicación por primera vez de la nueva metodología denominada "Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final" (RE-0024-JD-2022) que, entre otras cosas, abandona el uso de estimaciones basadas

en precios de referencia FOB y utiliza los costos de adquisición de Recope para los distintos productos que distribuye en el país.

No obstante, se le indica que la Autoridad Reguladora, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7593, relacionado con la sujeción al plan nacional de desarrollo, planes y políticas sectoriales, procedió aplicar lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 43575-MINAE denominado "Reducción del impacto del precio del combustible diésel en los sectores productivos y más vulnerables del país", publicado en el Alcance 113 a la Gaceta 105 del 7 de junio del 2022; por medio del cual el Poder Ejecutivo establece un subsidio temporal al diésel, decisión que implicó no aplicar las rebajas a las gasolinas para beneficiar, con este subsidio, a los usuarios y consumidores del diésel. En el informe técnico se presenta el detalle de los decretos y en análisis técnico realizado por la Autoridad Reguladora.

13. Consejero del Usuario

Representada por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, portador de la cédula de identidad 5-0302-0917.

Observaciones: No hace uso de la palabra en la audiencia pública y presenta escrito con una coadyuvancia (visible a folio 165)

Notificaciones: Al correo electrónico jorge.sanarrucia@aresep.go.cr, consejero@aresep.go.cr.

El señor Jorge Sanarrucia Aragón, en su calidad del Consejero del Usuario de la Aresep, presenta su oposición al expediente ET-041-2022, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 50 y 57 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593.

En primer lugar, el Consejero del Usuario presenta los hechos que sustentan su oposición, señalando al respecto los siguientes argumentos: primero, una rebaja justa, indicando que la aplicación por primera vez de la Metodología tarifaria ordinaria y extraordinaria para fijar el precio de los combustibles derivados de los hidrocarburos en terminales de poliducto para almacenamiento y ventas, terminales de ventas en aeropuertos y al consumidor final, es una acción justa de realizar por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, al reconocer los costos de adquisición de RECOPE, y con efectos positivos para las personas usuarias del expendio de los combustibles, es una medida que reactiva la economía y equilibra el peso a los incrementos de precios que hemos experimentado en los bienes y servicios, producto de la pandemia por COVID -19, guerra entre Rusia y Ucrania, problemas de contenedores y sobre todo el incremento en la factura petrolera.

Al respecto, se le indica la Consejero del Usuario que la Autoridad Reguladora comparte sus comentarios, considerando que la nueva metodología abandona el uso de estimaciones de precios FOB y, en su lugar, prevé el uso de los costos de adquisición de Recope, decisión que conduce a fijaciones sustentadas en precios de

facturación y reduce el rezago tarifario o diferencial de precios, que ha un tema ampliamente discutido en los últimos meses.

En segundo lugar, el Consejo del Usuario se refiere específicamente a otro de los cambios que contempla la nueva metodología, relacionado con la incorporación de la eficiencia en la metodología, señalando al respecto que la incorporación de los criterios de eficiencia en el proceso de compra de Recope es un factor determinante para garantizar el cumplimiento del principio regulatorio de calidad y precio, de manera de que tanto usuarios como prestadores tengan claridad de los estándares que debe cumplir el servicio, así como los mecanismos necesarios para minimizar el precio y elevar la calidad del servicio público. En este sentido, indica que en procura de la transparencia que deben regir los instrumentos y las decisiones regulatorias y la presentación de información a las personas usuarias, enumera disposiciones que deben ser cumplidas por el prestador, tales como referencias de estudios realizados por entes regionales relacionados con la eficacia y eficiencia del proceso de compra de combustibles; la evaluación propia de la eficiencia del proceso de compra de los combustibles; así como el detalle de variables que intervinieron para adjudicar las licitaciones internacionales de compra por proveedor del año terminado.

En relación con este segundo argumento, la Autoridad Reguladora también comparte sus manifestaciones, considerando que al formalizar los costos de adquisición de Recope, como base para el cálculo de los precios internos de los combustibles, la Autoridad Reguladora brinda una señal regulatoria para beneficiar a los usuarios, considerando que posiciona la relevancia que adquiere, pensando en beneficios futuros para los consumidores de combustibles, la eficiencia de Recope en el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la gestión de sus importaciones, así como la gestión de otros costos y gastos asociados. En este sentido, como bien señala el oponente, el nuevo instrumento metodológico cuenta con mecanismos para promover e incentivar la reducción de costos internos a nivel administrativo y operativo.

En tercer lugar, el Consejo del Usuario se refiere a la necesidad de actualizar las metodologías, argumentando que la aplicación de esta metodología por primera vez permite que este instrumento regulatorio se encuentre ligado con los principios de Regulación Eficiente e Iniciativa Regulatoria, y consideramos que va orientado a cumplir con el objetivo N°3 del Plan Estratégico Institucional, incorporando en esta metodología criterios de “calidad, costos, innovación, equidad, bienestar social, sostenibilidad ambiental e incentivos a la eficiencia para la innovación”. Es importante una actualización permanente de la metodología, debido a que actualizaciones en intervalos largos puede ocasionar, cuando se aplique el instrumento, incrementos significativos que podrían afectar a las personas usuarias.

Al igual que en los argumentos anteriores, la Autoridad Reguladora reconoce la importancia que adquiere el proceso de formulación, revisión y actualización de los instrumentos regulatorios, que es competencia del Centro de Desarrollo de la Regulación, valoración que adquiere especial importancia considerando que la

Intendencia de Energía debe ejecutar la regulación económica y de la calidad en medio de mercados energéticos cada vez más dinámicos, interdependientes y competitivos, altamente influenciados por las tecnologías disruptiva, en el marco de una agenda multilateral enfocada en la descarbonización de las economías.

En cuarto lugar, el Consejo de Usuarios se refiere al proceso de participación ciudadana, sustentado en los principios de divulgación y convocatoria al mecanismo de audiencia pública, enfatizando en la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas se encuentra contemplada en el artículo 9 de la Constitución Política, por lo que adquiere rango constitucional de carácter fundamental, es por esta razón, en este sentido cobra relevancia lo señalado en la convocatoria a audiencia pública el cual indica que la rebaja es para todos los productos derivados de los hidrocarburos, detallando como parte de su oposición las publicaciones que realizó la Autoridad Reguladora como parte de la convocatoria.

Al respecto, también la Autoridad Reguladora comparte la importancia que adquiere el principio regulatorio de participación ciudadana. Al respecto, informar dos aspectos relevantes que han sido práctica durante la tramitación de todos los expedientes tarifarios por parte de la Intendencia de Energía, en el sentido de que la resolución final se sustenta en toda la información que consta en el expediente público, relacionada con el asunto que se está tramitando, al momento de la audiencia pública, incluida las oposiciones presentadas.

Relacionado con el punto anterior, se indican dos aspectos relacionados. Por un lado, tal y como consta en el informe técnico, específicamente en lo que corresponde a la aplicación por primera vez, transición metodológica y derogatoria, que la nueva metodología previo que la aplicación por primera vez debía incorporar y tomar como referencia los últimos precios vigentes, razón por la cual según se detalla, se procedió a realizar la actualización del informe, incluyendo lo dispuesto en la resolución RE-0035-IE-2022 por medio de la cual se resolvió el estudio extraordinario de oficio correspondiente al mes de mayo, que son precisamente los precios vigentes al momento de resolver esta aplicación por primera vez. La propuesta inicial se realizó con la resolución RE-0026-IE-2022 relacionada con el extraordinario del mes de abril.

Relacionado con el punto anterior, la Autoridad Reguladora también incorporó al expediente público el Decreto Ejecutivo N°43575-MINAE, por medio del cual el Poder Ejecutivo propone trasladar las rebajas de las gasolinas, superior y regular, con el fin de subsidiar el diésel, sustentada esa decisión en el impacto que tiene sobre el transporte público y transporte asociado a los procesos productivos. En este sentido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7593, la Autoridad Reguladora procedió a la aplicación de este subsidio temporal, así como la eliminación del subsidio al asfalto y la emulsión asfáltica según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 43576-MINAE. En el informe técnico, por medio de los apartados “IV. Análisis y aplicación de los decretos ejecutivos 43575-MINAE y 43576-MINAE y 4. Cálculo de los subsidios” se puede valorar el análisis técnico y jurídico realizado. Sin embargo, se reitera que la Autoridad Reguladora aplicó la nueva metodología, fijando los precios que

correspondía y, posteriormente, de manera transparente, aplicando lo dispuesto en los decretos referidos, para garantizar su trazabilidad.

14. Refinadora Costarricense de Petróleo (Recope)

Cédula de persona jurídica número 3-101-007749 Representada por el señor Juan Manuel Quesada Espinoza, portadora de la cédula de identidad número 1-1011-0908 en su condición de Presidente de Recope.

Observaciones: No hace uso de la palabra en la audiencia pública y presenta escrito con una coadyuvancia.

Notificaciones: correo electrónico: recopearesep@recope.go.cr

La empresa Recope presenta una coadyuvancia dentro del proceso tramitado en el expediente ET-041-2022 y hacen las siguientes observaciones

a) Precio de las mezclas de los combustibles

Según lo presentando por Recope en su coadyuvancia mediante el oficio P-0284-2022, se observa la solicitud de un ajuste de los valores de los Costos de Adquisición de los combustibles "COA_{i,t}", para aquellos hidrocarburos que no son importados y que por ende son parte del proceso productivo interno de la empresa o se suministran como una mezcla de otros productos sustitutos, en este caso específicamente:

- Diésel Pesado.
- Keroseno.
- Emulsión de Rompimiento Lento.
- Emulsión de Rompimiento Rápido.
- Asfalto AC-10.
- Nafta Pesada.

En este contexto, de conformidad con lo establecido en la sección "9.2 Determinación del margen de operación de Recope y subsidios" y "9.3. Productos que no posean información en el reporte de compras de Recope" de la metodología aprobada mediante la resolución RE-0024-JD-2022, se establece lo siguiente:

"9.2 Determinación del margen de operación de Recope y subsidios

Para cumplir con lo indicado en el transitorio "Transición entre metodologías" se desarrollará un estudio ordinario de oficio para:

(...)

c) Cálculo del $COA_{i,t}$, exclusivamente para la primera aplicación ordinaria de la nueva metodología, a pesar de ser una variable de ajuste extraordinario, la Aresep calculará el costo de adquisición ($COA_{i,t}$) de los productos a fin de que queden incorporados al costo de compra, que incluye: precio del producto (primas o descuentos incorporados), flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, el margen de comercialización del proveedor (trader) y costo portuario, de conformidad con los registros de compra disponibles.

(...)

9.3. Productos que no posean información en el reporte de compras de Recope

Para los productos que, al momento de la primera fijación ordinaria, bajo esta nueva metodología, no posean información en el reporte de compras de Recope para el cálculo de la variable ($COA_{i,t}$) se procederá a mantener el precio de referencia calculado en el último estudio desarrollado bajo la metodología establecida en las resoluciones RJD-230-2015 y RJD-070-2016, más los montos de los conceptos de flete de transporte internacional, seguro de transporte internacional, y el margen de comercialización del proveedor (trader) y el costo portuario, que fueron excluidos del margen de operación ($MO_{i,t}$), dicho valor se mantendrá hasta tanto no se cuente con información suficiente en el reporte de Recope, como para la determinación del ($COA_{i,t}$)”.

De lo anterior se desprende que como parte del proceso de transición se dio la posibilidad por única vez de realizar una actualización de los costos de Adquisición ($COA_{i,t}$), por medio de un estudio de oficio empleando el registro de compras disponible y para aquellos productos que no posean información en el reporte de compras, se mantendrá el precio de referencia respectivos más los conceptos necesarios para la homologación.

Para el caso de las mezclas de productos, la metodología establece el siguiente mecanismo de actualización:

“3.3 Determinación del costo de adquisición para mezclas de productos.

Para las mezclas de combustibles, el precio de referencia se determinará con base en los volúmenes de cada uno de esos componentes en la mezcla total. Para tales efectos se utilizará la siguiente ecuación:

$$COA_{i,t} = \sum_{h=1}^H \gamma_h * COA_{h,t} \quad (\text{Ecuación 11})$$

Donde:

$COA_{i,t}$ = Costo de adquisición por litro del combustible “i” en el ajuste tarifario “t”.

γ_h = Proporción de cada combustible o componente “h” que se utiliza en la mezcla, y en donde $0 < \gamma_h \leq 1$ y la $\sum_{h=1}^H \gamma_h = 1$.

Para el caso de mezclas de productos nuevos se utilizará el γ_h teórico proporcionado por Recope.

$COA_{h,t}$ = Costo de adquisición por litro del combustible o componente “h” para el ajuste tarifario “t”, el cual deberá ser calculado de modo análogo a lo indicado en la ecuación 9.

i = Tipos de combustibles.

h = Subíndice que representa cada uno de los combustibles o componentes derivados de hidrocarburos o biocombustibles, los cuales componen la mezcla del combustible “i”.

H = Subíndice que denota número de combustibles o componentes, derivados de hidrocarburos o biocombustibles.

t = Subíndice que representa cada fijación tarifaria.

(...)

En caso de que se requiera modificar o no se puedan determinar con el detalle requerido los componentes o porcentajes de la mezcla (γ_h) a utilizar en la ecuación 11, podrá utilizarse para el cálculo la información

establecida en los informes de compra, los análisis de calidad realizados por Recope y la Autoridad Reguladora, justificando con detalle las razones jurídicas y técnicas del análisis e incorporación.

Es importante indicar que este cambio en los porcentajes de mezcla (γ_h), se podrá realizar de modo extraordinario siempre y cuando la mezcla se realice entre productos existentes y no se requiera la importación de un producto nuevo, en caso de requerir un producto nuevo, este deberá seguir el proceso ordinario indicado en el apartado "Inclusión de nuevos productos" de la sección "FIJACIONES ORDINARIAS".

Por todo lo anterior, pese a que la variable $COA_{i,t}$, es una variable que se actualiza únicamente de modo extraordinario, para este estudio ordinario se realiza la excepción y se autoriza el cálculo correspondiente, de modo que para las mezclas se aplica lo indicado en la sección "3.3 Determinación del costo de adquisición para mezclas de productos" anteriormente citada, con lo cual, los porcentajes de la mezcla (γ_h) a utilizar se podrán obtener de la información de compra, los análisis de calidad realizados por Recope y la Autoridad Reguladora.

Es importante aclarar que de la información aportada por Recope ninguno de los hidrocarburos presentados constituye productos nuevos, si no que representan combustibles que ya formaban parte del pliego tarifario desde la última aplicación ordinaria según la metodología tarifaria RJD-230-2015. Por lo que no corresponde el análisis de esta información con respecto a la sección "5.10 Inclusión de nuevos productos" de la nueva metodología vigente RE-0024-JD-2022.

Adicionalmente es importante indicar que de la recomendación realizada en ningún caso se observa una modificación de la composición que requiera un ajuste de los parámetros de calidad de estos productos según la Reglamentación Técnica vigente. Por lo que no corresponde el análisis de esta información con respecto a la sección "4.3. Composición físico-química y estándares de calidad de las mezclas de hidrocarburos regulados", de la nueva metodología vigente RE-0024-JD-2022.

Además, las mezclas solicitadas por Recope se basan en el proceso de formulación que se realiza a nivel operativo por parte de esta empresa regulada, es decir, los porcentajes indicados en la coadyuvancia se basan en las combinaciones que realiza actualmente Recope en sus instalaciones, con lo cual se logra reflejar adecuadamente los costos operativos asociados a cada producto y se guarda consistencia con los análisis de calidad respectivos.

En conclusión, se considera adecuada la propuesta presentada por Recope sobre los nuevos porcentajes de mezcla ya que se realizan combinaciones entre productos existentes, además no implican una modificación físico-química que afecte los estándares de calidad, al tiempo que se utilizan los porcentajes de la mezcla (γ_h) que mejor representan la formulación existente a nivel comercial, y que coincide con las especificaciones de calidad observadas en las instalaciones de Recope.

Por lo expuesto anteriormente se recomienda aceptar la propuesta de Recope, empleando los siguientes porcentajes de la mezcla (γ_h):

- **Diésel Pesado:**
 $COA_{\text{Diésel Pesado}, t} = 43,24\% * COA_{\text{Diésel}, t} + 56,76\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$
- **Keroseno:**
 $COA_{\text{Keroseno}, t} = 100\% * COA_{\text{Jet Fuel A1}, t}$
- **Emulsión de Rompimiento Rápido:**
 $COA_{\text{Emulsion RR}, t} = 65\% (86\% * COA_{\text{Asfalto AC30}, t} + 14\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t})$
- **Emulsión de Rompimiento Lento:**
 $COA_{\text{Emulsion RL}, t} = 65\% * COA_{\text{Asfalto AC30}, t}$
- **Asfalto AC-10:**
 $COA_{\text{Asfalto AC 10}, t} = 89\% * COA_{\text{Asfalto AC 30}, t} + 11\% * COA_{\text{Búnker 3\%S}, t}$
- **Nafta Pesada:**
 $COA_{\text{Nafta Pesada}, t} = 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 91}, t} + 50\% * COA_{\text{Gasolina RON 95}, t}$

b) Verificación de información:

Recope sugiere verificar los datos incluidos en los cuadros 4 (folio 22) y 10 (folio 35) del informe IN-0054-IE-2022, al respecto se le indica que se procedieron a revisar y efectivamente presentan las diferencias mencionadas, elemento que se corrige en el presente informe, con lo cual se acoge la sugerencia respectiva.

c) Cálculo de la banda de precio de venta en terminales aeropuertos y puertos:

Recope solicita que se revise el cálculo de la variable $\sigma_{i,t}$, a efectos que se utilicen los valores expresados en la forma que indica la resolución RE-0024-JD-2022, para que se utilice el tipo de cambio del momento y no el del presente, elemento que se incorpora en el presente informe, con lo cual se acoge la solicitud respectiva.

d) Información para la determinación del COA

Recope adjunta las facturas correspondientes a los embarques con fecha BL dentro del rango utilizado en el informe IN-0054-IE-2022 para la determinación de los valores del $COA_{i,t}$, así como las demás facturas de los meses de enero a mayo 2022 (las disponibles a la fecha). Sin embargo, se le debe recordar a Recope, que la metodología es clara al indicar:

“3.1. Actualización del costo de adquisición de los combustibles.

Por medio de fijaciones extraordinarias se modificará el costo de adquisición de los combustibles en colones por unidad física ya sea litro o kilogramo. La fuente de información para la determinación del costo de adquisición es un informe de compras de combustible, cuyos alcances serán definidos por órgano competente de aplicar la metodología.

Se debe contar con información para todos los embarques cuya fecha de Bill of Lading (BL) o documento de envío, se encuentre entre la fecha de corte del estudio anterior y la fecha de corte del estudio a realizar. Es decir, desde el segundo viernes del mes anterior al trámite del estudio tarifario extraordinario, hasta el jueves inmediato anterior al segundo viernes del mes de la fijación tarifaria.

(...)

6. INFORMACIÓN REQUERIDA

La IE (o el órgano de la Aresep que la Junta Directiva llegue a designar como responsable del proceso de fijación tarifaria de este servicio), podrá solicitar a Recope, toda la información que requiera para la aplicación tarifaria y su función de fiscalización, según lo establecido en los incisos c), d) y e) del artículo 14 de la Ley N°. 7593 y modificar los procedimientos internos (por ejemplo, los procedimientos relacionados con los subsidios) según corresponda y en apego a las reglas de la ciencia, la técnica y a principios elementales de justicia, lógica y conveniencia en el marco de la metodología tarifaria y la normativa vigente o la que la sustituya.

Toda la información utilizada para el cálculo tarifario debe corresponder con la actividad relacionada con el servicio público regulado, de tal forma que cumpla con los criterios de ser útil para la prestación del servicio y que efectivamente se utilice en la misma (utilizable).

La información y los datos aportados como base para las estimaciones deben coincidir con los informes mensuales presentados a la Aresep, según los requerimientos de información vigentes o incluir una justificación documentada de las diferencias. Cualquier cambio en la información aportada en meses precedentes deberá ser reenviada en su versión actualizada, con la debida justificación”.

Por ello, la información remitida como adjunto a la posición no puede ser incorporada, dado que esta no cumple con los alcances y formatos establecidos por la Intendencia

de Energía en la RE-0070-IE-2020 y la RE-0093-IE-2020 para el informe de compras, además no coinciden con los informes mensuales correspondientes.

Pese a ello, según lo indicado en el apartado “9.2. Determinación del margen de operación de Recope y subsidios” inciso c, se procederá a realizar una actualización del $COA_{i,t}$ de conformidad con los registros de compra disponibles, empleando el último informe de compras que ha sido remitido por Recope y revisado por la Intendencia de Energía en el Sistema de Información Regulatoria.

e) Volumen facturado

Recope solicita que se utilice el valor facturado, con el fin de que la fijación tarifaria se realice con el valor real de importación y se cumpla así con lo establecido en la metodología tarifaria.

Tal y como se mencionó en el punto anterior, los datos a incluir en la determinación del $COA_{i,t}$ deben obtenerse de los informes de compras establecidos en la RE-0070-IE-2020 y RE-0093-IE-2020, los cuales se construyen con base en los datos del bill of lading respectivo, por esta razón no se pueden incorporar los datos de factura, pues estos se remiten posteriormente por medio de otro anexo, y para efectos del cálculo del $COA_{i,t}$ sólo se debe utilizar la información reportada en el anexo de compras tal y como lo establece la metodología.

Las diferencias que se puedan presentar entre el volumen indicado en el informe de compras y las facturas correspondientes serán contempladas en el diferencial de precios, es decir la metodología ya contempla que puedan existir algunas diferencias entre estos montos, y los mismos serán reconocidos una vez que se cuente con las facturas y se realice el cálculo del diferencial.

f) Reservas de inversión

Recope solicita que se incluya dentro de la resolución que resulte del Expediente ET-041-2022, lo siguiente:

“Establecer como reserva de inversión un monto de \$40 215,27 millones, según lo dispuesto en la resolución RE-0048-IE-2019, de acuerdo con la Ley No. 7722 Ley de sujeción de Instituciones Estatales al pago del impuesto sobre la Renta.

Establecer que cuando no se cuente con un estudio ordinario de precios aprobado para un periodo específico, prevalecerán o se consideran como autorizadas, las reservas de inversión aprobadas en la resolución de precios ordinaria vigente en ese momento.”

Esta Intendencia le indica a Recope que de acuerdo como se indicó en el por tanto 12 y 13 de la resolución RE-0048-2019, se aprobó una reserva de inversión para el año 2019 por un monto de ¢40 215,27 millones; y además en el por tanto 13 de esta misma resolución se estableció que “cuando no se cuente con un estudio ordinario de precios aprobado para un período específico, prevalecerán o se considerarán como autorizadas, las reservas de inversión aprobadas en la resolución de precios ordinaria en ese momento.”

De acuerdo con lo anterior, como en este estudio no se actualizan las variables de rentabilidad sobre la base tarifaria o reservas de inversión, se mantiene lo aprobado en la resolución RE-0048-2019.

[...]

- III. Que de conformidad con lo señalado en los resultados y considerandos procedentes y en el mérito de los autos, lo procedente es fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, incorporando las disposiciones previstas en los Decretos Ejecutivos 43575-MINAE y 43576-MINAE, tal y como se dispone:

**POR TANTO
LA INTENDENCIA DE ENERGÍA
RESUELVE:**

- I. Fijar los precios de los combustibles derivados de los hidrocarburos, incorporando las disposiciones previstas en el Decreto Ejecutivo 43575-MINAE denominado “*Reducción del impacto del precio del combustible diésel en los sectores productivos y más vulnerables del país*”, publicado en el Alcance 113 a la Gaceta 105 del 7 de junio del 2022 y el Decreto Ejecutivo 43576-MINAE denominado “*Modificación al Decreto Ejecutivo N°39437-MINAE del 12 de enero del 2016 denominado Política Sectorial para los precios de gas licuado de petróleo, búnker, asfalto y emulsión asfáltica*”, publicado en el Alcance 115 a la Gaceta 106 del 8 de junio del 2022, según el siguiente detalle:

De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso a) el margen de operación de Recope $MO_{i,t}$ tendría los siguientes valores:

a. Margen de operación de Recope ($MO_{i,t}$):

**Comparativo Margen de Operación vigente y propuesto
(colones por litro)**

Producto	Margen vigente (K)	Margen propuesto ($MO_{i,t}$)	Diferencia absoluta	Diferencia relativa
Gasolina RON 95	36,41	27,79	-8,62	-23,67%
Gasolina RON 91	35,89	27,57	-8,32	-23,18%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	36,08	27,84	-8,24	-22,84%
Diésel marino	36,08	27,84	-8,24	-22,84%
Keroseno	34,39	26,17	-8,22	-23,90%
Búnker	62,87	51,19	-11,68	-18,58%
Búnker Térmico ICE	32,25	15,96	-16,29	-50,51%
IFO-380	53,66	43,15	-10,51	-19,59%
Asfaltos	95,16	59,92	-35,24	-37,03%
Diésel pesado	32,44	23,94	-8,5	-26,20%
Emulsión Asfáltica RR	59,58	28,07	-31,51	-52,89%
Emulsión Asfáltica RL	52,86	17,62	-35,24	-66,67%
LPG (mezcla 70-30)	51,01	23,02	-27,99	-54,87%
LPG (rico en propano)	50,8	23,15	-27,65	-54,43%
Av-gas	225,81	53,41	-172,4	-76,35%
Jet fuel A-1	63,41	55,19	-8,22	-12,96%
Nafta pesada	27,02	18,76	-8,26	-30,57%

Fuente: Intendencia de Energía, con datos de resolución RE-0048-IE-2019 (ET-024-2019)

b. Factor de eficiencia esperado por la disminución de costos (EFI_t)

De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso b) el factor de eficiencia esperado por la disminución de costos “ EFI_t ” toma un valor de cero en esta primera aplicación.

c. Costo de adquisición de los productos (COA_{i,t}):

De conformidad con lo dispuesto en los Por Tanto I.9.2 inciso c) y Por Tanto I.9.3 por única vez en un procedimiento de fijación ordinario se calcula la variable de los costos de adquisición del producto disponible para la venta "COA_{i,t}", la cual tendría los siguientes valores:

Producto	Costo de adquisición por barril	Costo de adquisición por litro
Gasolina RON 95	92 797,96	583,68
Gasolina RON 91	90 692,60	570,44
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	105 609,15	664,26
Jet fuel A-1	114 830,74	722,26
LPG (70-30)	42 223,10	265,58
LPG (rico en propano)	39 822,89	250,48
Asfalto	78 584,40	494,28
Asfalto AC-10	136 633,14	859,40
Diésel marino	64 618,57	406,44
Keroseno	82 690,68	520,11
Bunker	144 163,03	906,76
IFO 380	90 692,60	570,44
Av-Gas	105 609,15	664,26
Gasolina RON 91 (pescadores)	78 288,93	492,42
Diésel uso automotriz 50 ppm azufre (pescadores)	77 048,16	484,62
Bunker Térmico ICE	114 830,74	722,26
Emulsión asfáltica lenta (RL)	51 079,86	321,28
Emulsión asfáltica rápida (RR)	49 808,97	313,29
Diésel pesado o gasóleo	82 342,89	517,92
Nafta pesada	91 745,28	577,06

d. Exclusión de las siguientes variables:

De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso f) se eliminará el monto correspondiente a:

- Otros ingresos prorrateados.

e. Subsidios:

De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso d): Se estimó un subsidio total a pescadores de ¢39 9990 367,05 que asignado a cada producto subsidiador, corresponde a ¢0,15 por litro.

Por otra parte, el subsidio total respecto a la política sectorial es de ¢1 047 800 429,25 que, asignado a cada producto subsidiador, corresponde a ¢4,73 por litro.

f. Bandas en puertos y aeropuertos:

De conformidad con lo dispuesto en el Por Tanto I.9.2 inciso e) se proponen las siguientes bandas en puertos y aeropuertos:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO-380, AV-GAS y Jet-fuel

Producto	Precio terminal	Desviación estandar	Límite inferior	Límite superior
Jet fuel A-1	808,31	129,15	679,16	937,46
Av – Gas	968,13	137,99	830,14	1 106,12
IFO-380	556,78	77,07	479,72	633,85

Tipo de cambio promedio: ¢670,87/US\$

Fuente: Intendencia de Energía

g. Precios en terminales de ventas:**Precios en terminales de ventas de Recope
(colones por litro)**

PRODUCTOS	Precio sin impuesto	Precio con impuesto (3)
Gasolina RON 95 (1)	710,05	989,05
Gasolina RON 91 (1)	684,15	950,90
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre (1)	680,82	838,57
Diésel marino	899,17	1 056,92
Keroseno (1)	763,88	839,88
Búnker (2)	433,50	459,25
Búnker Térmico ICE (2)	546,69	572,44
IFO 380 (2)	576,26	576,26
Asfalto (2)	555,23	609,48
Asfalto AC-10 (2)	561,24	615,49
Diésel pesado o gasoleo (2)	553,10	605,35
Emulsión asfáltica rápida (2)	355,58	396,58
Emulsión asfáltica lenta (2)	353,13	394,13
LPG (mezcla 70-30)	273,82	297,82
LPG (rico en propano)	223,42	247,42
Av-Gas (1)	968,13	1 234,88
Jet fuel A-1 (1)	808,31	968,31
Nafta Pesada (1)	606,61	645,36

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante resolución RE-0124-IE-2020 publicada en el Alcance Digital 329 a La Gaceta 294 del 16 de diciembre de 2020 (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

(3) Se exceptúa del pago de este impuesto, el producto destinado a abastecer las líneas aéreas y los buques mercantes o de pasajeros en líneas comerciales, todas de servicio internacional; asimismo, el combustible que utiliza la Asociación Cruz Roja Costarricense, así como la flota de pescadores nacionales para la actividad de pesca no deportiva, de conformidad con la Ley N.º 7384, de conformidad con el artículo 1 de la Ley 8114.

h. Precios a la flota pesquera nacional no deportiva exonerado del impuesto único a los combustibles:**Precios a la flota pesquera nacional no deportiva ⁽¹⁾
-colones por litro-**

Producto	Precio Plantel sin impuesto
Gasolina RON 91	579,60
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	673,65

(1) Según lo dispuesto en la Ley 9134 de interpretación Auténtica del artículo 45 de la Ley 7384 de INCOPECA y la Ley 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias

i. Precios al consumidor final en estación de servicio con punto fijo:

**Precios al consumidor final en estaciones de servicio
-colones por litro-**

Producto	Precio sin IVA/ transporte	IVA por transporte⁽³⁾	Precio con IVA/transporte⁽⁴⁾
Gasolina RON 95 ⁽¹⁾	1 058,51	1,66	1 060,00
Gasolina RON 91 ⁽¹⁾	1 020,35	1,66	1 022,00
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ⁽¹⁾	908,02	1,66	910,00
Keroseno ⁽¹⁾	909,34	1,66	911,00
Av-Gas ⁽²⁾	1 252,14	-	1 252,00
Jet fuel A-1 ⁽²⁾	985,58	-	986,00

⁽¹⁾ El precio final contempla un margen de comercialización de ₡56,6810/litro y flete promedio de 12,773/litro, el IVA por transporte se muestra en la columna por separado, para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 y RE-0124-IE-2020, (ET-012-2021 y ET-026-2020), respectivamente.

⁽²⁾ El precio final para las estaciones aéreas contempla margen de comercialización total promedio -con transporte incluido de ₡17,265/litro, establecido mediante resolución RE-0124-IE-2020 (ET-026-2020).

⁽³⁾ Corresponde al 13% de IVA sobre el flete promedio.

⁽⁴⁾ Redondeado al colón más próximo.

j. Precios del comercializador sin punto fijo -consumidor final-:

**Precios del distribuidor de combustibles sin punto fijo
a consumidor final
-colones por litro-**

Producto	Precio con impuesto ⁽¹⁾
Gasolina RON 95	992,80
Gasolina RON 91	954,65
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	842,32
Keroseno	843,63
Búnker	462,99
Asfalto	613,22
Asfalto AC-10	619,24
Diésel pesado	609,10
Emulsión asfáltica rápida RR	400,33
Emulsión asfáltica lenta RL	397,87
Nafta Pesada	649,10

⁽¹⁾ Incluye un margen total de ₡3,746 colones por litro, establecido mediante resolución RJD-075-96 de 4 de setiembre de 1996.

Se excluyen el IFO 380, Gas Licuado del Petróleo, Av-gas y Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 del 5 de diciembre de 2003 y Voto constitucional 2005-02238 del 2 de marzo de 2005.

k. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- al consumidor final mezcla 70-30:

Precio de Gas Licuado de Petróleo por tipo de envase y cadena de distribución

-mezcla propano butano-

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único-⁽¹⁾

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	350,86	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	3 065,44	3 569,44	4 148,99
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	6 130,88	7 138,88	8 297,99
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 663,60	8 923,60	10 372,48
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 729,04	12 493,05	14 521,47
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	12 261,76	14 277,77	16 595,97
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	13 794,48	16 062,49	18 670,47
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	18 392,64	21 416,65	24 893,96
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	30 654,40	35 694,42	41 489,93
Estación de servicio mixta (<i>por litro</i>) ⁽⁵⁾		(*)	408,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018 (ET-027-2018).

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022)

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)

I. Precios del gas licuado del petróleo –GLP- rico en propano al consumidor final:

Precio de Gas Licuado de Petróleo rico en propano por tipo de envase y cadena de distribución

-en colones por litro y cilindros incluye impuesto único– (1)

Tipos de envase	Precio a facturar por		
	envasador ⁽²⁾	distribuidor de cilindros ⁽³⁾	comercializador de cilindros ⁽⁴⁾
Tanques fijos <i>-por litro-</i>	318,82	(*)	(*)
Cilindro de 4,54 kg (10 lb)	2 863,03	3 381,05	3 976,72
Cilindro de 9,07 kg (20 lb)	5 726,06	6 762,10	7 953,45
Cilindro de 11,34 kg (25 lb)	7 160,77	8 456,40	9 946,24
Cilindro de 15,88 kg (35 lb)	10 023,80	11 837,45	13 922,96
Cilindro de 18,14 kg (40 lb)	11 455,31	13 527,97	15 911,33
Cilindro de 20,41 kg (45 lb)	12 886,83	15 218,50	17 899,69
Cilindro de 27,22 kg (60 lb)	17 181,37	20 290,08	23 864,77
Cilindro de 45,36 kg (100 lb)	28 636,69	33 818,05	39 776,10
Estación de servicio mixta <i>-por litro-</i> ⁽⁵⁾		(*)	376,00

(*) No se comercializa en esos puntos de ventas.

(1) Precios máximos de venta según resolución RRG-1907-2001 publicada en La Gaceta 65 del 2 de abril de 2001.

(2) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018, publicada en el Alcance Digital 148 a La Gaceta 152 del 22 de agosto de 2018 (ET-027-2018).

(3) Incluye el margen de distribuidor de cilindros de GLP de ₡57,686/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).

(4) Incluye el margen de comercializador de cilindros de GLP de ₡66,333/litro establecido mediante resolución RE-0012-IE-2022 del 25 de febrero de 2022. (ET-017-2022).

(5) Incluye el margen de envasador de ₡53,036/litro, establecido mediante resolución RE-0074-IE-2018 del 14 de agosto de 2018 y 56,681/litro para estaciones de servicio terrestres y marinas, establecidos mediante resoluciones RE-0038-IE-2021 del 14 de junio de 2021. (ET-027-2018 y ET-012-2021 respectivamente)

m. Para los productos IFO-380, Av-gas y jet fuel que expende Recope en puertos y aeropuertos, los siguientes límites a la banda tarifaria:

Rangos de variación de los precios de venta para IFO 380, Av-gas y Jet fuel A-1		
Producto	₡/L	
	Límite inferior	Límite superior
IFO 380	679,16	937,46
Av-gas	830,14	1 106,12
Jet fuel A-1	479,72	633,85
<i>Tipo de cambio</i>	₡670,87	

La documentación y archivos de cálculo correspondientes que sustentan los resultados obtenidos en este informe se encuentra en el anexo 5 digital

- II. Indicarle a Recope que se mantienen los requerimientos de información establecidos en resoluciones anteriores o eventualmente la que las sustituya.
- III. Establecer que los precios rigen a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

De conformidad con el acuerdo de Junta Directiva N° 06-83-2021, del acta de la sesión extraordinaria 83-2021, celebrada el 23 de setiembre de 2021 y ratificada el 28 de setiembre del mismo año, se incorporan a esta resolución, los anexos del informe técnico IN-0064-IE-2022 del 15 de junio de 2022, que sirve de base para el presente acto administrativo.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante la Intendencia de Energía, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la LGAP.

De conformidad con el artículo 346 de la LGPA., los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

Mario Mora Quirós, Intendente.—1 vez.—Solicitud N° 356348.—(IN2022654646).

ANEXO 1

Precios al consumidor final en plantel de Recope -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio sin Impuesto		Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0035-IE-2022	Propuesto	RE-0035-IE-2022	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-045-2022		ET-045-2022			
Gasolina RON 95 ¹	712,03	710,05	991,03	989,05	-1,98	-0,20%
Gasolina RON 91 ¹	686,44	684,15	953,19	950,90	-2,29	-0,24%
Gasolina RON 91 pescadores ^{1y} ₃	627,60	579,60	627,60	579,60	-48,00	-7,65%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	783,09	680,82	940,84	838,57	-102,26	-10,87%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre ^{1y3}	724,26	673,65	724,26	673,65	-50,61	-6,99%
Diésel marino	899,12	899,17	1056,87	1 056,92	0,05	0,00%
Keroseno ¹	783,34	763,88	859,34	839,88	-19,46	-2,26%
Búnker ²	458,39	433,50	484,14	459,25	-24,90	-5,14%
Búnker Térmico ICE ²	598,78	546,69	624,53	572,44	-52,09	-8,34%
IFO 380 ²	576,21	576,26	576,21	576,26	0,05	0,01%
Asfalto ²	541,71	555,23	595,96	609,48	13,52	2,27%
Asfalto AC-10 ²	623,61	561,24	677,86	615,49	-62,37	-9,20%
Diésel pesado 2	603,72	553,10	655,97	605,35	-50,62	-7,72%
Emulsión asfáltica rápida RR ²	345,53	355,58	386,53	396,58	10,06	2,60%
Emulsión asfáltica lenta RL ²	352,51	353,13	393,51	394,13	0,62	0,16%
LPG -mezcla 70-30 ³	276,62	273,82	300,62	297,82	-2,80	-0,93%
LPG -rico en propano ³	249,87	223,42	273,87	247,42	-26,45	-9,66%
Av-gas ¹	1030,17	968,13	1296,92	1 234,88	-62,04	-4,78%
Jet fuel A-1 ¹	823,67	808,31	983,67	968,31	-15,36	-1,56%
Nafta pesada ¹	746,28	606,61	785,03	645,36	-139,67	-17,79%

(1) Para efecto del del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida mediante la RE-0124-IE-2020 del 10 de diciembre de 2020. (ET-026-2020).

(2) Para efecto del pago correspondiente del flete por el cliente, se considera la fórmula establecida en resolución RE-0074-IE-2019 del 15 de octubre de 2019 publicada en el Alcance digital 224 a La Gaceta 197 del 17 de octubre de 2019 (ET-032-2019).

Precios a Flota Pesquera Nacional exentos del impuesto único.

(3) RE-0002-IE-2022 publicada en el Alcance 5 de la Gaceta 8 del 14 de enero de 2022 (ET-008-2022)

ANEXO 2

Precios comercializador sin punto fijo -colones por litro-

PRODUCTOS	Precio con Impuesto		Variación con impuesto	
	RE-0035-IE-2022	Con ajuste	Absoluta	Porcentual
	ET-045-2022 ⁽¹⁾	⁽¹⁾		
Gasolina RON 95	994,78	992,80	-1,98	-0,20%
Gasolina RON 91	956,93	954,65	-2,29	-0,24%
Diésel para uso automotriz de 50 ppm de azufre	944,58	842,32	-102,26	-10,83%
Keroseno	863,08	843,63	-19,46	-2,25%
Búnker	487,89	462,99	-24,90	-5,10%
Asfalto	599,71	613,22	13,52	2,25%
Asfalto AC-10	681,61	619,24	-62,37	-9,15%
Diésel pesado	659,71	609,10	-50,62	-7,67%
Emulsión asfáltica rápida RR	390,27	400,33	10,06	2,58%
Emulsión asfáltica lenta RL	397,26	397,87	0,62	0,16%
Nafta pesada	788,77	649,10	-139,67	-17,71%

⁽¹⁾ Incluye un margen total de 3,746 colones por litro.

Se excluye el IFO 380, el Gas Licuado del Petróleo, el Av-gas y el Jet A-1 general de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 31502-MINAE-S, publicado en La Gaceta 235 de 5 de diciembre de 2003 y voto 2005-02238 del 2 de marzo de 2005 de la Sala Constitucional.

ANEXO 3

Descuento máximo de Gas Licuado de Petróleo (Mezcla 70/30) Por tipo de envase y cadena de distribución (incluye impuesto único) (colones por cilindro)

TIPOS DE ENVASE	Por litro	Envasador		Distribuidor		Comercializador	
		Margen absoluto	Descuento máximo	Margen absoluto	Descuento máximo	Margen absoluto	Descuento máximo
TANQUES FIJOS (por litro)							
CILINDRO DE 4,54 kg (10 lb)	8,74	463,37	60,24	504,00	65,52	579,55	75,34
CILINDRO DE 9,07 kg (20 lb)	17,47	926,75	120,48	1 008,00	131,04	1 159,10	150,68
CILINDRO DE 11,34 kg (25 lb)	21,84	1 158,43	150,60	1 260,00	163,80	1 448,88	188,35
CILINDRO DE 15,88 kg (35 lb)	30,58	1 621,81	210,84	1 764,01	229,32	2 028,43	263,70
CILINDRO DE 18,14 kg (40 lb)	34,95	1 853,50	240,95	2 016,01	262,08	2 318,20	301,37
CILINDRO DE 20,41 kg (45 lb)	39,32	2 085,18	271,07	2 268,01	294,84	2 607,98	339,04
CILINDRO DE 27,22 kg (60 lb)	52,42	2 780,24	361,43	3 024,01	393,12	3 477,30	452,05
CILINDRO DE 45,36 kg (100 lb)	87,37	4 633,74	602,39	5 040,01	655,20	5 795,51	753,42

Fuente: Intendencia de Energía, Aresep

ANEXO 4

**A1_Informe de compras.xlsx
Se adjunta en forma digital**

ANEXO 5

Carpeta comprimida con los archivos en Excel que fundamentan los cálculos.

**MAX FABIAN
CARRANZA ARCE
(FIRMA)**

Firmado digitalmente por MAX
FABIAN CARRANZA ARCE (FIRMA)
Fecha: 2022.06.15 18:50:44 -06'00'

